

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo. 3

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden en construcción de Sariñena á Tardienta se prolongará desde este punto hasta Bolea, pasando por los pueblos de Al mudévar, Lupiñén y entre Plasencia y Esguedas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que con las mismas condiciones que por la ley de 9 de Agosto de 1887 se concedió á D. Francisco Cuéllar y Ballesteros la construcción de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo del kilómetro 47 de la línea de Madrid á Alicante, termine en Villarejo de Salvanés, convierta la concesión en vía ancha.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Lamigueiro y López, Jefe de Administración de segunda clase, Inspector general de Hacienda, cesante, de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 7 de Enero último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, sustituido por el Licenciado D. Francisco Cabañas, en nombre de D. Donato Moreno Cuadrón, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Octubre de 1885, que desestimó la instancia del recurrente para que se declaren exceptuados de la desamortización los bienes dotales de la capellanía fundada en la Barbolla, provincia de Guadalajara, por Jimeno Cerezueta y María de Atienza:

Resulta:

Que ante el Jefe de la Administración económica de la provincia de Guadalajara se inició expediente por D. Donato Moreno, en solicitud de que se exceptuaran de la venta por el Estado los bienes de la capellanía fundada en la iglesia de la Barbolla, anejo de Imón, por Jimeno Cerezueta y su mujer María Atienza en 1553; y elevado el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, después de una lenta instrucción, recayó la Real orden de 8 de Octubre de 1885, al principio citada, desestimando la instancia por no haber justificado D. Donato Moreno su descendencia de las líneas llamadas al disfrute de la capellanía; Real orden que se funda en que, si bien el interesado comprobaba el entronque con los fundadores, los documentos aducidos demostraban que pertenecía á la línea de Diego de Atienza, la cual fué terminantemente excluida en los llamamientos hechos por la escritura de fundación:

Que el Licenciado D. Manuel Francisco Requena, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y reconocido en su lugar el derecho á la excepción:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía ser admitida, á tenor de lo prescrito en los artículos 81 y 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885:

Que requiriendo mayor examen la procedencia de la vía contencioso-administrativa para esta demanda,

se ha señalado vista pública, fijando la atención de las partes acerca de la índole de los títulos ó derechos sobre los cuales el interesado se apoya, y que supone lastimar la declaración contenida en la Real orden que se reclama:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso en vía contencioso-administrativa, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha contención causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se deduzca el recurso en tiempo y forma:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que atribuye á la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las reclamaciones de los particulares, referentes á bienes nacionales que se apoyen en títulos anteriores á las subastas ó sean independientes de ellas:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prescribe á los Tribunales y Jueces que no admitan demandas sobre bienes nacionales, sin que conste hecha la reclamación gubernativa y sido denegada:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna desestima la instancia del recurrente, tal denegatoria no tiene carácter de definitiva, puesto que se apoya en que los documentos aducidos no comprueban la existencia del derecho que se quería ejercitar.

2.º Que por otra parte, basados estos derechos en títulos de carácter esencialmente civil, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe apreciar y declarar su eficacia, así como si la línea del linaje á que pertenece el interesado puede estimarse completamente excluida ó favorecida, según los términos de la fundación; y

3.º Que lo resuelto en la Real orden no es obstáculo para que los dichos Tribunales puedan conocer, porque según se ha declarado en casos análogos, la expedición de la Real orden equivale al certificado del acto de conciliación que ha de preceder necesariamente á todo juicio declarativo de derecho.

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 18 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, en nombre de D. Manuel Piñero y Piñero, D. Pedro Piñero y Varela, Doña María Rosa Barreiro, D. Francisco Rivas, Doña Teresa Veiga Garrido, Doña María Camiña, D. Domingo Postela Piñero, D. Benito Veiga Garrido, D. Juan Bautista Piñero,

ro, Doña Carmen Carballido Alvarez, Doña Manuela Piñero Couto y D. Benito Iglesias Piñero, vecinos de la parroquia de Berducido, Ayuntamiento de La Lama, provincia de Pontevedra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Mayo de 1886, que, revocando el acuerdo del Delegado de Hacienda de la dicha provincia, declaró válida y subsistente la venta hecha por el Estado de la finca titulada Corta de Dona y Vidueiros, procedente de los Propios de Fornelos:

Resulta:

Que en 3 de Mayo de 1878 se efectuó la subasta por el Estado de la antedicha finca de los Propios de Fornelos, y fué adjudicada á D. Manuel Rey como mejor postor:

Que varios vecinos de San Martín de Berducido acudieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en solicitud de que se dejara sin efecto la venta, alegando que la finca no pertenecía á los indicados bienes de Propios de Fornelos; que era de aprovechamiento común por parte de los vecinos de distintos pueblos; que el arbolado estaba sujeto á propiedad particular, y que el adquirente Don Manuel Rey, como Alcalde de Fornelos, cuando se declaró de sus Propios la dehesa, no tuvo capacidad para acudir á la subasta:

Que remitida la reclamación á la Administración provincial, é instruido expediente, después de una lenta instrucción, el Delegado de Hacienda de la provincia declaró la nulidad de la venta; pero apelado su acuerdo, previo informe de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de la de lo Contencioso, así como consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 28 de Mayo de 1886, al principio citada, revocando el acuerdo del Delegado y manteniendo la validez de la venta, fundándose principalmente en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no excluía á D. Manuel Rey:

Que el Licenciado D. Raimundo Fernández Villaverde, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declarara nula la venta de la expresada finca:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque si el propósito del actor era que se reconociese que la finca era de común aprovechamiento de los vecinos de varios pueblos, carecía de personalidad para representar tal derecho, y si lo que se proponía era mantener el derecho de propiedad sobre el arbolado, que suponía asistir á los demandantes, para ello debía acudir ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; citando en apoyo de su parecer lo resuelto en dos Reales órdenes de 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1884:

Visto el art. 73, párrafo quinto de la ley Municipal, que entre las obligaciones de los Ayuntamientos comprende la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos.

Vistos los artículos 90, 91 y 96 de la misma ley, según los cuales, los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular, para lo cual nombrarán una Junta compuesta de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos, y que la administración y la inspección sobre dicha Junta, así como sus deberes y obligaciones, se arreglarán á las prescripciones de dicha ley Municipal:

Considerando:

1.º Que ya pertenezca la finca de que se trata al caudal de Propios del pueblo de Fornelos, ó ya corresponda al común aprovechamiento de los pueblos que se indican, es lo cierto que los demandantes como simples vecinos de la parroquia de Berducido, Ayuntamiento de La Lama, carecen de personalidad para reclamar en juicio la defensa de derechos que se dicen corresponden á una determinada agrupación.

2.º Que tanto en la vía gubernativa como en la presente demanda se ha promovido la defensa de derechos que los interesados pretendían conservar en concepto de vecinos de un pueblo, sin tener en cuenta que á tenor de los artículos citados de la ley Municipal, la defensa de los expresados derechos se halla exclusivamente confiada á los Ayuntamientos ó á las Juntas administrativas en su caso y lugar; y

3.º Que esto no obsta ni se opone á que si por la expresada Real orden se lastimaran derechos civiles de propiedad directamente constituidos en favor de los reclamantes, puedan éstos deducir las acciones de que

se crean asistidos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la última elección municipal verificada en el Ayuntamiento de Perales, y con capacidad para ser Concejal á D. Bruno Vidal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, por el que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Perales en Mayo último, y con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Bruno Vidal.

Resulta que el cuarto día de elección, ó sea el 4 de Mayo, á cosa de las tres de la tarde, según aparece del acta, se alteró el orden público en la plaza contigua al local donde se celebraba, suspendiéndose la votación por orden del Alcalde, quedándose custodiando la urna dos Secretarios, y ausentándose los otros dos y el Presidente de la mesa.

Restablecido el orden cerca de las cuatro, se dispuso por el Alcalde que continuara la votación, entrando en el local el Presidente y un Secretario, y sin que compareciera el otro, sin haber dado aun las cuatro, comparecieron en la sala manifestando querían emitir sus sufragios los electores D. Feliciano Patón, D. Juan Franco, D. Marcelino Vidal y D. Antonio Arroyo, y como no pudieran admitírseles los votos por no estar aun constituida la mesa, aguardaron un momento; pero como dieran las cuatro, se cerró el acta sin hacer escrutinio, y se precintó y lacró la urna, encargándose de su custodia el Alcalde hasta que el Gobernador resolviera.

En 8 de Mayo dispuso éste que se constituyese la mesa y se hiciera el escrutinio; mas no pudo cumplirse su orden por enfermedad del Presidente, y se citó para el 18; pero como los Secretarios escrutadores D. Evaristo Cordero y D. Antonio Gordo se negaron á autorizar el acta, saliendo del local, hubo necesidad de ponerlo en conocimiento del Gobernador, que reiteró su orden, que tampoco pudo cumplirse, por haber el día en que se reunieron vuelto á ausentarse D. Evaristo Cordero. En su consecuencia nombró la Autoridad superior de la provincia á D. Gumersindo Vaquero para que instruyese información sobre los hechos ocurridos el 4 de Mayo. se constituyera la mesa y se procediese al escrutinio.

El Delegado dispuso que el Alcalde presentase la urna que obraba en su poder, y reunida la mesa en 18 de Junio, no fué posible poner de acuerdo á los que la constituían, respecto á si habían de admitirse los votos de los cuatro electores referidos, suspendiéndose el acta, que se celebró por fin el día 23, bajo la presidencia de un Concejal, por estar ausente del local el Presidente, y negarse á presidir el Alcalde, y con la intervención de dos Secretarios escrutadores interinos, por no hallarse presentes tampoco los designados.

Examinada la urna, se halló en el estado que tenía cuando fué lacrada y después de abierta, protestando un elector por no haber sido citados con tal objeto los Secretarios escrutadores ausentes, Sres. Valencia y Rosado, y si únicamente, según la copia del oficio que se acompaña para practicar cierta diligencia en el expediente de inspección. Se acompaña una información practicada ante el Juez municipal, para acreditar que los individuos de la mesa ya dichos se presentaron á reclamar su derecho aquel día, y asimismo lo hicieron los electores, á quienes no se permitió votar el día 4.

Procedióse al escrutinio general en 26 de Junio, actuando los Secretarios interinos de que queda hecho mérito, desestimándose la protesta de los propietarios, y resultando que dos candidatos para Concejales ha-

bían obtenido 99 votos, otro 98 y otros tres 96, se proclamó á los tres primeros y al que por suerte le correspondió entre los últimos.

En 10 de Julio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dándose cuenta de la protesta presentada por D. Fernando Godínez y otros dos electores, y resultando empate entre los comisionados, lo resolvió el Presidente, declarándose nula la elección. Por mayoría se declaró también la incapacidad del Concejal D. Bruno Vidal, por ser estanquero. Se reclamaron ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, y ésta lo revocó en sus dos partes, fundándose, en cuanto á la primera, en que la protesta no se refiere propiamente á los actos de la elección, y sí á las medidas adoptadas por el Gobernador para que se efectuase el escrutinio, y en cuanto á la capacidad del Sr. Vidal, por asistirle con arreglo á la Real orden de 22 de Noviembre de 1879.

Son, como se ve, dos las cuestiones ventiladas en este expediente, la de validez de las elecciones y la de incapacidad de un Concejal electo, cuya resolución necesariamente había de influir en la última.

En cuanto á la primera, y partiendo de que la protesta de D. Fernando Godínez y otros dos electores se refiere, como se observa por su lectura, al hecho de no haberse admitido los votos de cuatro electores que antes de las cuatro de la tarde del último día de elección, se hallaban en el local, y además á la manera irregular, á su juicio, de constituirse la mesa para el escrutinio, es indudable, prescindiendo de si se debió suspender la elección por un alboroto cuyas proporciones no constan, y que se produjo fuera del local, que restablecido el orden antes de la hora de cerrar la votación, y hallándose entonces en el Colegio cuatro electores manifestando su deseo de votar, debieron admitírsele sus sufragios, sin que pueda estimarse causa bastante para impedirles el uso de su legítimo derecho la ausencia de un Secretario escrutador, puesto que la ley, que prevé este caso, establece que se tenga como elegidos á los que sigan en la votación en número de votos, si se hallasen en el local, y si no se presentasen dentro de cierto tiempo, á los de la mesa interina.

Aparte, pues, de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir, con arreglo al art. 173 de la ley, el Secretario que no volvió á ocupar su puesto, y habiéndose dejado de admitir cuatro votos indebidamente en el último día de elección, aunque se reclamó oportunamente, hay necesidad de continuar el acto en el estado que entonces tenía, y por ello,

La Sección estima que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Cáceres en todas sus partes.

2.º Que previa citación de los individuos de la mesa definitiva, además de la general, al cuerpo electoral para que presencie el acto, y de la notificación individual á los cuatro electores de que se ha hecho mérito, por medio de papeleta duplicada, y con la anticipación necesaria, se vuelva á constituir dicha mesa, se admitan los referidos cuatro votos, y se proceda después, en la forma establecida por la ley, al acto del escrutinio general, á resolver sobre la capacidad de D. Bruno Vidal, si fuere proclamado Concejal, y á todas las operaciones subsiguientes, guardándose entretanto lo dispuesto en el art. 92 de la ley.»

Visto, y

Considerando que suspendida la elección como á cosa de las tres de la tarde del último día, por efecto de un alboroto ocurrido fuera del Colegio, se cerró y selló la urna, y cerca de las cuatro, restablecido el orden, se abrió nuevamente el local y se presentaron cuatro electores manifestando que querían emitir sus sufragios, que no se les admitieron, y dadas las cuatro se cerró el acta sin recibir dichos votos:

Considerando que á la hora de las tres de la tarde, en que según el art. 58 de la ley Electoral debe el Presidente prohibir en nombre de la ley la entrada en el local de la elección, continuando ésta solamente para recibir los votos de los electores presentes, no estaban en el Colegio los cuatro que, aprovechándose del incidente ocurrido, pretendieron ejercitar su derecho cerca de los cuatro y cuando ya carecían de él:

Considerando que los demás vicios alegados no afectan á la verdad de la elección y que la circunstancia de ser estanquero D. Bruno Vidal no le incapacita para ser Concejal, según está declarado por Real orden de 22 de Noviembre de 1879, se confirma el acuerdo recurrido de 4 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que, por conducto de V. S. elevó á este Ministerio el Vicepresidente de esa Comisión provincial, referente á si los Diputados que la componen puede abstenerse de votar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Orense se dirigió al Gobernador en 8 de Mayo último, manifestándole que en la sesión del día anterior había puesto á votación el nombramiento de Peón caminero; que tres de los Vocales reclamaron la previa declaración de urgencia, olvidando que los precedentes de la Corporación, la conducta de los mismos interesados en asuntos análogos, entre otros, el nombramiento del Peón, cuya falta de presentación produjo la vacante que se trataba de cubrir, no se conformaban con su proceder; que semejante práctica está justificada, porque como el nombramiento de personal es asunto urgente por su naturaleza, no precisa declararlo así, y que á pesar de esto los tres Vocales de que se trata se negaron á tomar parte en la votación:

Con este motivo, y fundándose en lo dispuesto en el art. 69 de la ley Provincial, dicho Vicepresidente pidió al Gobernador que se elevase á V. E. la consulta siguiente:

1.º Si se debe considerar válidamente nombrado Peón caminero al que obtuvo tres votos, á pesar de la abstención de tres de los seis Vocales de que se compone la Comisión; y

2.º Si los Diputados que componen la Comisión provincial pueden, sin incurrir en responsabilidad, abstenerse de votar estando reconocido el derecho de alzarse contra los acuerdos que se conceptúan nulos y el de formular las protestas que se estimen convenientes:

La Subsecretaría de ese Ministerio, al que el Gobernador elevó la consulta que antecede, opina que se debe resolver: «Que ninguno de los Diputados ó Vocales que asistan á una sesión deben, bajo ningún concepto, abstenerse de emitir su voto en el sentido que juzgue conveniente, y que el que deje de hacerlo puede incurrir en responsabilidad, según la naturaleza, circunstancias é importancia del asunto ó asuntos, cuyo curso resulte entorpecido por efecto de la abstención.»

Con Real orden de 23 del mes último se ha remitido el expediente á la Sección que, después de examinarlo, tiene la honra de manifestar: que se halla sustancialmente de acuerdo con el parecer de la Subsecretaría, siquiera no encuentre justificada la consulta, pues si está en su lugar que las Autoridades y Corporaciones consulten á la Superioridad acerca de la inteligencia de disposiciones legales, cuyo texto pueda ofrecer dudas en su aplicación á los casos prácticos, no se explica que se formulen respecto á aquéllos cuya precisión y claridad es tanta como la contenida en el artículo 69 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Dice esta disposición que «los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo; y aun cuando el artículo de que se trata forma parte del capítulo referente á la organización y modo de funcionar de la Diputación provincial, sus términos son tan generales y explícitos, que no es posible dudar de que se refieren á todos los Diputados, sean las que fueren las funciones que ejerzan dentro de la Corporación.

Pero, aunque fuere menos terminante el precepto que se examina, no parece que se pudiera entender que no alcanza á los Vocales de la Comisión provincial, puesto que no tendría explicación plausible que estos quedasen exentos de responsabilidad y que estuviesen facultados para abstenerse de votar en las cuestiones sometidas á la Comisión de que forman parte, una vez que lo primero contravendría al principio de derecho universalmente reconocido y consignado en la ley de 29 de Agosto de 1882, de que cada cual es responsable de sus actos ú omisiones; y lo segundo, sería tanto como autorizar á las Comisiones provinciales para no resolver nunca los asuntos que las leyes les cometen, cuando precisamente la naturaleza de muchos de éstos exige que se decidan en un plazo perentorio:

Es indudable, pues, que los Diputados provinciales, pertenezcan ó no á la Comisión provincial, tienen el deber de emitir su voto, y que los que no lo verifican incurrir desde luego en responsabilidad que se habrá de apreciar según la importancia del perjuicio que causen, y exigir por la Administración ó por los Tribunales, según la naturaleza de éste.

Fundada en lo expuesto, cree la Sección que se debe apercibir severamente á los tres Vocales que, faltando á la obligación que les impone el art. 69 de la ley, se

negaron á tomar parte en la votación relativa al nombramiento de que se habla en la consulta.

Según el art. 98 de la ley, incumbe á la Comisión provincial resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta. En tal caso, conforme al mismo precepto, es necesario que la urgencia sea declarada por las dos terceras partes de los Diputados que pertenezcan á la Comisión; y como la de Orense, al ocuparse del nombramiento de Peón caminero ejercía funciones privativas de la Diputación, que es á quien compete por el caso 4.º del art. 74 el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales, es evidente que, ante todo, para que el acuerdo fuese válido, necesitaba declarar urgente el asunto en vez de pretender atenerse á una práctica que, por abusiva y contraria á la ley, no puede invocarse para disculpar nuevas infracciones, sino en todo caso, tenerse presente para exigir la oportuna responsabilidad á los que han venido faltando á los mandatos de la ley.

Tanto por no haberse hecho la previa declaración de urgencia, como por no haber habido el número de votos que exige el art. 95 de la ley, no se puede estimar válido el nombramiento de Peón caminero que se trató de acordar en la sesión de 7 de Mayo último.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que se debe declarar que los Vocales de la Comisión provincial, lo mismo que los demás Diputados, no se pueden abstener de tomar parte en las votaciones que haya en las sesiones á que concurren.

Y 2.º Que procede apercibir severamente á los tres Vocales de la Comisión provincial que se abstuvieron de votar en la sesión de 7 de Mayo de este año, y declarar nulo todo lo hecho en la misma sesión respecto al nombramiento de un Peón caminero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exequatúr* á D. Ramón Panizo, Cónsul de la República Argentina en Cartagena; á D. Luis Garroste, Vicecónsul de Chile en esta Corte; á D. Eduardo Bonelli, Cónsul de Italia en Algeciras, con jurisdicción en la costa española desde Estepona á Cabo Piata; á D. Luis Falcón y Quevedo, Vicecónsul de Santo Domingo en las Palmas, y á D. José E. Herrera, Vicecónsul de Venezuela en Jerez de la Frontera.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. José Tur para Viceagente comercial de los Estados Unidos en Baracoa; á D. Pedro Rahola para Agente consular de Francia en Rosas; á D. Nicolás Antonio Crovetto para Agente consular de Italia en Málaga; á D. Francisco Varvaró para igual cargo del mismo país en Valencia, y á D. Ignacio Wallis para Vicecónsul de los Países Bajos en Ibiza.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Francisco Moyano y Antonia Gómez, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 27 de Agosto de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Moyano y Antonia Gómez, en instancia presentada en 9 de Junio de 1884 en la Capitanía general de Granada, solicitaron se instruyera la información prevenida por Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna,

y que si bien habían venido figurando como contribuyentes, era por una finca que poseían y acababan de enajenar:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Juan Moyano y Gómez, que falleció en Ultramar en 22 de Enero de 1865, se expidió la Real Orden de 27 de Agosto de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 5 de Septiembre de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, los actores alegaron su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 9 de Junio de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 16 de Agosto siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 5 de Septiembre del mismo año, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Francisco Moyano y Antonia Gómez no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 9 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 27 de Agosto de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del corriente dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de ocho y media de la mañana á once y media de la misma.

MES DE JULIO DE 1888

Día 4 de Agosto.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 6.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L y M.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Teniente Coronel en cargo del despacho, Millán de Torres.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio.	Ejemplo.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Contribuciones y Rentas de Murcia.....	Oficial quinto.....	Gregorio Díez Herrero.....	Sargento segundo.....	33	14	10
Intervención de Hacienda de Granada.....	Aspirante primero.....	Manuel González Ortega.....	Idem.....	32	12	4
Administración de Contribuciones y Rentas de Pontevedra.....	Idem.....	José Prada Alvarez.....	Idem.....	31	12	9
Dirección general de lo Contencioso.....	Idem.....	Mariano Pedregats Mozos.....	Idem.....	29	13	6
		Perfecto García Martínez.....	Idem.....	31	12	7
Intervención de Hacienda de Cáceres.....	Idem.....	Antonio Villaseñor Iznola.....	Idem.....	28	12	6
Idem id. de Albacete.....	Idem.....	Juan García Gómez.....	Idem.....	30	12	9
Idem id. de Burgos.....	Idem.....	Juan Gómez Peña.....	Idem.....	31	12	9
Junta de Clases Pasivas.—Secretaría.....	Oficial quinto.....	Felipe Alonso Elvira.....	Sargento primero.....	34	16	10
Administración de Propiedades é Impuestos de Valladolid.....	Aspirante primero.....	Florentino Pérez Román.....	Sargento segundo.....	31	12	6
Idem id. id. de Cádiz.....	Idem.....	Antonio Molina García.....	Idem.....	38	14	8
Almacén de efectos timbrados de Tarragona.....	Mozo.....	Eduardo Dalías Martínez.....	Idem.....	23	7	5
Administración de Loterías, núm. 6, de Cartagena.....	Administrador.....	Severo Pérez Hernández.....	Idem.....	28	8	6
Inspección general de Hacienda.....	Oficial quinto.....	Isidoro Martín Fernández.....	Idem.....	35	14	9
Administración de Contribuciones y Rentas de Teruel.....	Idem.....	José Domínguez Saúl.....	Idem.....	32	13	10
Idem id. id. de Valladolid.....	Idem.....	Pablo Moral Pardo.....	Idem.....	37	17	10
Intervención general de la Administración del Estado.—Corporaciones civiles.....	Auxiliar.....	Andrés Balseiro Saudá.....	Idem.....	32	13	4
Tribunal de Cuentas del Reino.....	Mozo de oficios.....	Mateo Navarro Rodrigo.....	Cabo primero.....	29	5	»
Dirección general de lo Contencioso.....	Aspirante primero.....	Eusebio Barrero Martos.....	Sargento segundo.....	31	12	8
MINISTERIO DE FOMENTO						
Obras públicas.—Demarcación de Alava y Vizcaya.....	Escribiente primero.....	Mariano Sirera Llopis.....	Sargento segundo.....	29	12	10
Idem id. de Madrid.....	Idem segundo.....	Félix Sánchez Colorado.....	Idem.....	39	12	8
Inspección administrativa.—Ferrocarril del Norte.....	Ordenanza.....	Esteban Santo Tomás.....	Idem.....	32	17	7
Idem id. de Madrid.....	Idem.....	Pascual Royo García.....	Idem.....	35	14	5
Instituto de Barcelona.—Secretaría.....	Escribiente primero.....	José Baixaulí Luna.....	Idem.....	32	14	10
Obras públicas de León.....	Idem segundo.....	Juan Asenjo Román.....	Sargento primero.....	34	13	9
División del ferrocarril del Este.....	Vigilante.....	Francisco Cortada Ruestes.....	Idem.....	35	12	6
Escuela elemental de Comercio en Coruña.....	Escribiente.....	José Casares y Paz.....	Sargento segundo.....	31	16	9
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Gobierno civil de Madrid.....	Oficial quinto.....	Waldo Ruiz Muñoz.....	Sargento primero.....	36	14	11
Ministerio de la Gobernación.....	Idem.....	Mariano Tena González.....	Idem.....	36	14	9
		José Gómez Somoza.....	Sargento segundo.....	32	12	7
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Registro civil, de la propiedad y del Notariado.....	Escribiente cuarto.....	Gabriel Moreno Diezma.....	Sargento primero.....	33	14	11
MINISTERIO DE ULTRAMAR						
Ministerio de Ultramar.....	Aspirante primero.—Escribiente segundo.....	Domingo Zaldívar Fernández.....	Sargento segundo.....	31	13	7
		José Algaba y Ponce.....	Idem.....	31	12	4
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Diputación provincial de Toledo.—Junta de Instrucción pública.....	Escribiente auxiliar.....	Eleuterio Garabaya García.....	Soldado.....	30	8	»
Museo provincial de Toledo.....	Conserje.....	José de la Muela García.....	Cabo primero.....	»	15	»
Ayuntamiento de Sepúlveda.—Segovia.....	Guarda sepulturero.....	Agapito González Val.....	Sargento segundo.....	36	6	1
		Tomás Guerrero Amillo.....	Idem.....	32	12	7
Idem.....	Vigilante.....	Andrés Peñas de Mingo.....	Idem.....	27	9	6
		Damián Saura Sánchez.....	Idem.....	29	7	4
Idem.....	Idem.....	Pablo Lorient Gros.....	Idem.....	36	7	3
		Guillermo Corrales Agudelo.....	Idem.....	33	6	3
Idem.....	Idem.....	Manuel Mediavilla García.....	Idem.....	35	6	4
		José Pradas Brotó.....	Idem.....	34	5	3
Idem.....	Idem.....	Mariano Alvarez Galán.....	Idem.....	32	4	1
		Joaquín Burillo Alda.....	Idem.....	31	4	1
Ayuntamiento de Madrid.—Consumos.....	Idem.....	Juan Afán Cano.....	Cabo primero.....	36	9	»
		Vicente Jiménez López.....	Idem.....	34	9	»
Idem.....	Idem.....	Ramón Miguel Pérez.....	Idem.....	29	8	»
		Manuel Nieves Pérez.....	Idem.....	27	9	»
Idem.....	Idem.....	Antonio Martínez Rey.....	Idem.....	27	8	»
		Manuel Salgueiro López.....	Idem.....	29	8	»
Idem.....	Idem.....	Jenaro del Val Alcoba.....	Idem.....	28	8	»
		Natalio Pazos Alonso.....	Idem.....	29	8	»
Idem.....	Idem.....	José Méndez Fernández.....	Idem.....	29	8	»
		Casimiro García Consuegra.....	Idem.....	30	7	»
Idem.....	Idem.....	Pedro Jiménez Ruiz.....	Idem.....	28	8	»
		José Rodríguez.....	Idem.....	29	6	»
Ayuntamiento de Madrid.....	Guardia municipal.....	Vicente Pastor Alcón.....	Sargento segundo.....	35	12	1
		José García Ponce.....	Idem.....	»	6	2
Idem.....	Idem.....	Santiago Villeta García.....	Idem.....	38	8	1
		José Alvarez Domínguez.....	Idem.....	32	6	1
Idem.....	Idem.....	Florencio Flórez Gutiérrez.....	Cabo primero.....	28	7	»
		Arturo Montero García.....	Idem.....	34	6	»
Idem.....	Idem.....	Víctor Peña Terrazas.....	Idem.....	27	4	»
		Fernando de la Fuente Alonso.....	Sargento primero.....	37	6	2
Primer asilo de San Bernardino.....	Celador primero.....	José Valverde Rey.....	Sargento segundo.....	34	11	3
Tercer id. de id.....	Idem segundo.....	Felipe Murciano Sánchez.....	Cabo primero.....	33	11	»
Mercados de hierro de Madrid.....	Cobrador.....	Miguel García Pérez.....	Soldado.....	30	8	»
Delegación de Hacienda de fd.....	Bombero núm. 71.....	Leonardo Robles Aranguiz.....	Idem.....	28	8	»
		Miguel García Pérez.....	Idem.....	30	8	»
Ayuntamiento de Toledo.....	Idem núm. 42.....	Celedonio Casero Gómez.....	Sargento segundo.....	35	5	1
		Lorenzo Pérez Ruano.....	Idem.....	41	10	1
Idem de El Escorial.....	Guardia municipal.....	Nicolás Mena Heras.....	Cabo primero.....	47	7	»
Idem de Cuenca.....	Alguacil.....	Sebastián Alejo Fuentes.....	Soldado.....	39	4	»
Idem de Cuenca.....	Guarda de la sierra.....					
		Idem de arbolado.....				
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Diputación provincial de Lérida.—Secretaría.....	Escribiente.....	Juan Toribio Sánchez.....	Sargento segundo.....	33	6	2
Idem id. id.—Instrucción pública.....	Portero.....	Jenaro Llacalle Soberbiola.....	Soldado.....	40	7	»
Idem id. id.—Casa de Misericordia.....	Idem.....	Galo Rodríguez Pinillos.....	Cabo segundo.....	43	4	»
Idem id. id.—Departamento de dementes.....	Idem.....	Casimiro Alonso Menéndez.....	Cabo primero.....	50	19	»
		Peón caminero.....	Idem.....	»	»	»
Obras públicas de Barcelona.....	Idem.....	Magín Alvarez Rodríguez.....	Cabo segundo.....	28	8	»
		Matías García López.....	Soldado.....	28	8	»
Idem.....	Idem.....	Ignacio Civantos Palomino.....	Idem.....	30	6	»
		Saturnino Espiga Fernández.....	Idem.....	25	4	»
Idem.....	Idem.....	Francisco Brañas Prieto.....	Idem.....	28	3	»
		Esteban Martín Gil.....	Idem.....	29	6	»
Academia de Medicina de Barcelona.....	Portero.....	Antonio Cifuentes Galera.....	Cabo segundo.....	35	9	»

DEPENDENCIA	DESTINOS	NOMBRES	CLASES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio...	Empleo...
Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.....	Mozo de oficios.....	Valentín Ventosa Pérez.....	Cabo primero.....	40	4	»
Obras públicas de Gerona.....	Peón caminero.....	Miguel Martínez Martínez.....	Cabo segundo.....	28	8	»
	Idem.....	José Trastoy Otero.....	Soldado.....	29	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Audiencia de Sevilla.....	Alguacil.....	Domingo Lobo Mendoza.....	Sargento segundo.....	39	16	3
Ayuntamiento de Puente Genil.....	Escribiente auxiliar.....	Alfonso Bravo García.....	Idem.....	28	9	4
Escuela elemental de Comercio de Cádiz.....	Mozo de aseo.....	Amador Fernández Velasco.....	Idem.....	41	9	2
	Guardia municipal.....	José Domínguez Cenizo.....	Cabo primero.....	36	8	»
	Idem.....	Manual Domínguez González.....	Cabo segundo.....	44	6	»
Ayuntamiento de Sevilla.....	Idem.....	Nicanor Perdíiz Mingo.....	Idem.....	36	4	»
	Idem.....	Ramón Idala Clemente.....	Carabinero.....	33	10	»
	Idem.....	José Bertrán Ciosa.....	Soldado.....	29	8	»
	Idem.....	Rafael Ruiz Zamora.....	Idem.....	28	8	»
Idem id.—Secretaría municipal.....	Idem.....	Antonio Jiménez Villar.....	Sargento segundo.....	37	8	5
	Escribiente de la clase de terceros.....	Antonio Gambino Vigo.....	Idem.....	34	10	1
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Comisión provincial de Valencia.....	Peón caminero.....	Manuel López García.....	Sargento segundo.....	34	6	3
	Idem.....	Francisco Clemente Sánchez.....	Soldado.....	30	9	»
	Idem.....	Miguel Garrido Hernández.....	Idem.....	29	9	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Obras públicas de Teruel.....	Peón caminero.....	Miguel Moya Corral.....	Cabo primero.....	30	8	»
	Idem.....	Pedro Sanz Ortiz.....	Soldado.....	39	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA						
Diputación provincial de Granada.—Obras públicas.....	Peón caminero.....	José Antúnez Alonso.....	Soldado.....	39	11	»
	Idem.....	Francisco Mingorance Ramos.....	Idem.....	40	9	»
	Idem.....	Salvador López Hernández.....	Idem.....	36	9	»
	Idem.....	José Fernández Jiménez.....	Idem.....	35	4	»
Idem id. id.—Secretaría.....	Escribiente.....	Manuel Martínez Díaz.....	Sargento segundo.....	31	11	6
Idem id. id.—Dirección del Hospital de San Juan de Dios.....	Idem.....	Enrique González Puertas.....	Idem.....	31	4	2
Idem id. id.—Idem del Hospicio de dementes.....	Ayudante primero.....	Nicolás Sánchez Sánchez.....	Idem.....	67	9	5
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Obras públicas de Soria.....	Peón caminero.....	Domingo Barrio Zarza.....	Cabo primero.....	32	10	»
	Idem.....	Jorge Muñoz Esteban.....	Idem.....	32	9	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA						
Juzgado de primera instancia de Arzúa.....	Alguacil de número.....	José Freire Torreiro.....	Soldado.....	29	8	»
Obras públicas de Pontevedra.....	Peón caminero.....	Celestino Collazo Mourriño.....	Cabo de mar.....	30	3	»
Idem id. de Lugo.....	Idem.....	Manuel Abdín Pena.....	Cabo primero.....	31	10	»
	Idem.....	José Rego Sánchez.....	Sargento segundo.....	30	7	1
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Ayuntamiento de Ponga (Oviedo).....	Guarda de campo.....	Lucio Santos García.....	Cabo primero.....	41	9	»
Obras públicas de Oviedo.....	Peón caminero.....	Joaquín García Fernández.....	Idem.....	30	9	»
	Idem.....	Rafael Tuya Pedro Arias.....	Idem.....	28	8	»
Idem id. de Salamanca.....	Idem.....	Manuel González Fernández.....	Soldado.....	29	8	»
	Idem.....	Felipe Muñoz Martín.....	Sargento segundo.....	37	5	1
	Idem.....	Hermenegildo Téllez Franco.....	Idem.....	36	5	1
	Idem.....	Gregorio Pedrero Rodríguez.....	Cabo primero.....	28	8	»
Obras públicas de Valladolid.....	Idem.....	Lucio López Alonso.....	Soldado.....	32	5	»
	Idem.....	Braulio Fernández Vellila.....	Cabo segundo.....	35	1	»
	Idem.....	Casiano Benito Zarzuela.....	Soldado.....	33	5	»
	Idem.....	Francisco González Miguel.....	Idem.....	35	5	»
Ayuntamiento de Frechilla.....	Idem.....	Baldomero Brea Baquero.....	Idem.....	30	5	»
	Guarda municipal.....	Miguel Fernández Blanco.....	Idem.....	29	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA						
Ayuntamiento de Villanueva del Fresno.—Secretaría.....	Auxiliar.....	Pedro Almeda Rodríguez.....	Sargento segundo.....	48	8	2
Idem id. id.—Fondos municipales.....	Depositario.....	Juan Orrego Toscano.....	Idem.....	43	5	3
Obras públicas de Cáceres.....	Peón caminero.....	Francisco Domínguez Barba.....	Idem.....	32	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES						
Ayuntamiento de Palma.....	Guardia municipal.....	José Bielsa Juncal.....	Sargento segundo.....	39	8	3
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD						
Cuerpo de Vigilancia de la Coruña.....	Agente de segunda.....	José López Recio.....	Sargento segundo.....	45	8	1
Idem id. de Navarra.....	Idem.....	Agustín Fraile Cañamero.....	Idem.....	28	7	2
DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II						
Canal de Isabel II.....	Peón conservador.....	José Barreiro Fernández.....	Sargento segundo.....	30	8	2
	Idem.....	Nicanor Bardón Díaz.....	Idem.....	31	6	1
	Idem.....	Vicente Moral Mingo.....	Idem.....	28	8	1
	Idem.....	Tomás Huete Díaz.....	Idem.....	29	7	1

Madrid 1.º de Agosto de 1888.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación de San Vicente de Alcántara se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de

Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación de San Vicente de Alcántara, pasando por Puente Zapata, Alburquerque y San Vicente de Alcántara y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)
7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Badajoz y la estación de San Vicente de Alcántara.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Badajoz á la estación de San Vicente de Alcántara, pasando por Puente de Zapatón, Alburquerque y San Vicente de Alcántara, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y de más correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
2.ª La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.
3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.
Los carruajes tendrán almacen en capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros, si los llevara.
5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se con-

- duzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.
8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro-rata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.
11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontaz-

- gos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.
12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.
13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.
14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.
15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.
Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el dia 30 del corriente.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns. It lists 47 burials and 2 fetuses with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones: 47 y dos fetos.—Varones 26 y hembras 23.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Eugenio de Miranda y Prieto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avilés á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario de Avilés D. Benito Miranda Carreño el día 20 de Enero del corriente año, D. Eugenio de Miranda y Prieto vendió á D. Ramón García de Castro y Fernández una huerta de su propiedad, consignándose literalmente en el documento lo que sigue: «Dicha huerta pertenecía al indicado Sr. D. Eugenio en virtud de la escritura de transacción y partición otorgada por su señor padre D. Juan de Dios Miranda y sus hijos el D. Eugenio, Doña María de la Concepción, Doña Cristina y D. Eme-terio Miranda y Prieto, fecha 17 de Diciembre de 1862, ante el Notario de Madrid D. Rafael de las Casas y de la Peña, cuya escritura, por lo que que respecta á los bienes que radican en este partido, ha sido registrada en el Suplemento núm. 7.º, desde el folio 161 al 400 inclusive, y en el Suplemento número 8.º, desde el folio 2 al 95 también inclusive, debiendo satisfacer el derecho de hipotecas correspondiente al fallecimiento del usufructuario D. Juan de Dios Miranda. Avilés 28 de Diciembre de 1862.—Manuel García Buria.» A continuación se halla la nota siguiente: «Se pagaron 800 pesetas por el derecho del 1 por 100 de transacciones de dominio de la herencia libre de D. Juan de Dios Miranda, y 14 pesetas y 87 céntimos por los derechos de liquidación y examen. Se pagaron igualmente 1.600 pesetas por el derecho del 2 por 100 de traslación de dominio que ha devengado la mitad reservable de los bienes vinculados que disfrutó el D. Juan de Dios Miranda, y 24 pe-

setas por el derecho del 1/2, por 100 de liquidación. Avilés 30 de Enero de 1872.—Manuel García Buria»:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la propiedad de Avilés, no fué admitida su inscripción «por el defecto de no haberse hecho constar en el Registro la extinción del usufructo que de la finca enajenada se había reservado para durante sus días el Sr. D. Juan de Dios Miranda, y no acreditar además el vendedor la circunstancia esencialísima de tener satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente, que quedó aplazado al tomarse razón de su documento de adquisición por todos los conceptos por que le fueron adjudicados los bienes»:

Resultando que D. Eugenio de Miranda y Prieto impugnó en la vía gubernativa la calificación antedicha, alegando al intento las consideraciones que siguen: primera, que en la escritura suscrita consta que en Diciembre de 1862 se tomó razón de la escritura de partición otorgada por D. Juan de Dios Miranda y sus hijos, advirtiendo que al fallecimiento del usufructuario se había de abonar el correspondiente derecho de hipotecas; consta asimismo que en 1872 se satisficieron esos derechos, pagándose 800 pesetas por la mitad libre y 1.600 por la mitad reservable que disfrutó D. Juan de Dios Miranda: luego es indudable que en esa fecha éste ya no existía; segunda, que la nota extendida en 1872 por el funcionario que á la sazón se hallaba al frente de la oficina, nota que se transcribe en la escritura, es un dato oficial que excusa la justificación que en primer término demanda el Registrador de Avilés; tercera, que el recurrente justifica el pago del impuesto mediante la misma nota, en la que consta que el pago del aplazado para después del fallecimiento del usufructuario se verificó en el año de 1872; y cuarta, que si el Registrador de Avilés cree que se han debido satisfacer otros impuestos, estaba en el caso de manifestarlo clara y explícitamente; mas esta hipótesis es inadmisibile, pues de ser cierta, no se habría extendido en 1872 la inscripción de herencia sin consignar en ella la correspondiente nota para que surtiera sus efectos:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su calificación por las razones que se expresan á continuación: que D. Eugenio de Miranda y Prieto tiene inscrita á su favor la nuda propiedad de la finca que ahora enajena en pleno dominio, de donde se infiere que no ha hecho constar en el Registro la extinción del usufructo que se reservó su señor padre en la forma que requieren los artículos 16 de la Ley y 48 de su Reglamento; que el pago del impuesto hecho por el recurrente en 30 de Enero de 1872 nada tiene que ver con las operaciones que hay que practicar para que figure en los libros la consolidación del usufructo con la nuda propiedad; que no puede objetar el recurrente que teniendo inscrita la nuda propiedad es inscribible su enajenación, siquiera se deniegue en cuanto al usufructo, pues tampoco la transmisión de aquélla puede ser registrada ínterin no se acredite el pago del impuesto por todas las convenciones que mediaron en la adquisición de la expresada nuda propiedad, pago que se adeuda desde el día del fallecimiento del usufructuario, porque entonces se cumplió la condición de que estaba pendiente; que aun admitiendo que en 30 de Enero de 1872 pagaron los herederos de D. Juan de Dios Miranda el impuesto correspondiente por los conceptos de herencia y sucesión vincular, como quiera que la escritura de 17 de Diciembre de 1862, título de D. Eugenio Miranda, comprendía varias convenciones, hay que abonar diferentes impuestos; que en prueba de ello basta examinar la referida escritura de 1862 para adquirir el convencimiento de que hay en ella tres distintos actos: herencia, vínculo y cesión á título oneroso ó transacción; que esta última causa es la única que puede invocar el recurrente para justificar la adquisición de la parte de bienes de sus tres hermanos, y sólo así se comprende la operación en cuya virtud el padre entrega la legítima á sus hijos, y tres de ellos ceden su parte indivisa á su hermano D. Gregorio mediante un precio convenido; que si no quiere llamarse á semejante acto cesión, sino transacción, siempre habría que hacer un pago más al Estado, según las Reales Ordenes de 18

de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868; y, finalmente, que el segundo extremo de la calificación recurrida está basado en el art. 245 de la Ley Hipotecaria y en las Resoluciones de la Dirección de 24 de Abril de 1883 y 31 de Julio y 31 de Octubre de 1884:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación recurrida en el particular referente á no haberse hecho constar la extinción del usufructo en el Registro de la propiedad, y la revocó en su segundo extremo, declarando, por tanto, que el vendedor D. Eugenio Miranda tiene satisfecho el impuesto que quedó aplazado al razonarse su documento de adquisición, acuerdo que se funda en el art. 16 de la Ley Hipotecaria y en que el pago del impuesto es un hecho que comprueba legalmente la nota de 30 de Enero de 1872; porque aun admitiendo la tesis del Registrador, nada autoriza para afirmar que por dicha nota no resulta pagado dentro del concepto «herencia libre» el impuesto correspondiente á la transacción llevada á cabo entre D. Eugenio Miranda y sus hermanos; porque esta transacción no merece el concepto legal que le asigna el Registrador, y porque si así fuese, resultaría pagado un impuesto de más, el de la transacción, si se reconoce, como es forzoso, que D. Eugenio Miranda tiene satisfecho el impuesto correspondiente á la parte de herencia de sus hermanos:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Avilés apeló del referido acuerdo para ante la Superioridad, é hizo presente que para acreditar el pago del impuesto no basta la manifestación de los interesados, ni llenan la exigencia de los artículos 20, 245 y 248 de la Ley Hipotecaria los datos que arrojan los asientos de los libros del archivo de la oficina de liquidación, que por esta razón lo que hay que resolver en el presente recurso es si está ó no obligado el recurrente á exhibir las oportunas cartas de pago, y lejos de esto, lo que el Delegado ha hecho ha sido decidir que ya no deben pagarse más impuestos que los satisfechos, resolución totalmente ajena á la índole del presente recurso:

Resultado que D. Eugenio Miranda y Prieto se adhirió á la apelación promovida, y en el escrito que al intento presentó se hizo cargo de las razones aducidas por el Registrador y el Delegado, alegando en contra de ellas las que siguen: primera, que indudablemente debe estar archivada en el Registro de Avilés la partida de defunción del usufructuario D. Juan de Dios Miranda, pues el hecho consta en las cartas de pago que por testimonio acompaña el recurrente, y ni es de creer que el Liquidador diese como cierto el dicho fallecimiento si tener á la vista la partida, ni tampoco que ésta se haya extraviado; segunda, que ese documento debió presentarse para extender en su virtud la nota de consolidación del dominio, y si no se ha hecho no es culpa del recurrente; tercera, que prueba de un modo concluyente el hecho de que á su debido tiempo se presentó la partida de defunción que ahora nuevamente se pide, la circunstancia de haber inscrito el Registrador que tomó razón de los bienes de esta herencia y liquidó y cobró los derechos de la Hacienda otra escritura de venta que otorgó el recurrente de una finca de la misma herencia; cuarta, que la presentación de las cartas de pago es de igual modo excusada, pues un ejemplar de ellas debe estar archivado en el Registro, no obstante lo que acompaña el señor Miranda un testimonio de ellas; quinta, que al calificar el Registrador la escritura de 1862, y afirmar que hay en ellas tres convenciones, se ha excedido de los límites en que su nota debía encerrarse con arreglo al texto expreso del art. 18 de la Ley; sexta, que no es lícito al Registrador negar la eficacia y validez de los actos llevados á cabo por sus antecesores en el cargo; séptima, que es de todo punto inaplicable al caso actual la Resolución de 11 de Marzo de 1887, en que se negaba la inscripción de una escritura de venta por estar mal liquidados los derechos de la Hacienda, y aquí en cambio se trata de una liquidación relativa al título de dominio del vendedor inscrito hace ya algunos años; y octava, que en la distribución de la herencia, hecha en el año 1862, no hay más que un convenio y una traslación de dominio, siquiera por ésta se hayan abonado derechos por la parte libre y por la vinculada, siendo un error manifiesto el afirmar que en la cesión condicional que aceptaron los hijos de su padre había otra cesión ó traslación de dominio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró procedente la inscripción de la escritura de venta por no existir ninguno de los defectos que el Registrador consignaba, acuerdo que se funda: en que las cartas de pago, cuyo testimonio ha unido al recurso el Sr. Miranda al entablar su apelación, revelan que ante la oficina del Registro se justificó el fallecimiento del usufructuario, al efecto de obtener la nota de consolidación, porque de otra suerte no se explica satisfactoriamente el pago del impuesto correspondiente á la traslación de dominio; que en tal concepto es evidente que D. Eugenio Miranda hizo cuanto pudo para inscribir la consolidación de su dominio, y si el Registrador que á la sazón se hallaba al frente de la oficina no extendió la correspondiente nota marginal, no es imputable al recurrente esa omisión, que sin dificultad puede subsanar el actual Registrador, en virtud de la facultad que le confiere el art. 254 de la Ley:

Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley Hipotecaria: Considerando en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota del Registrador que si en el Registro sólo consta inscrita á favor del vendedor la nuda propiedad de la finca objeto de la venta, no puede inscribirse la transmisión del pleno dominio de aquélla sin infringir el art. 20 de la Ley:

Considerando que sean cuales fueren los fundamentos que se aleguen para dar por supuesto que el interesado presentó la partida de defunción de su causante para que se hiciera constar la consolidación del dominio, es lo cierto que mientras no aparezca puesta al margen de la inscripción de la nuda propiedad la nota que exige el art. 16 de la Ley, ni puede tenerse por inscrito el dominio pleno, ya que la inscripción es voluntaria, ni el Registrador tiene atribuciones para extender de oficio dicha nota, aunque obra en su archivo la partida de defunción del usufructuario:

Considerando en cuanto al segundo defecto que acredita como está que se ha satisfecho el pago del impuesto por la herencia de los bienes de D. Juan de Dios Miranda á razón del 1 por 100, y siendo indudable que tanto la nuda propiedad como el usufructo de la finca la adquirió el vendedor por herencia del referido D. Juan de Dios Miranda, es evidente que está satisfecho el pago del impuesto que quedó aplazado al inscribirse la escritura de transacción y partición;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no es inscribible la escritura de venta mientras no se haga constar en debida forma que al vendedor corresponde el pleno dominio de la finca que transmite, y que no existe el otro defecto que á juicio del Registrador impide la inscripción de la citada escritura.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

receptor general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José de la Huerta y Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á verificar una cancelación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que por escritura de 23 de Mayo de 1885, D. Miguel Téllez de Sotomayor y D. Eduardo Palanca y Ascasi vendieron á D. Manuel de Guzmán y Rivera un solar designado con el número 3, segregado de un predio rústico denominado Huerta de Montero; y como parte del precio quedase aplazado, el comprador entregó á los vendedores cuatro pagarés, dos de ellos á la orden de D. Miguel Téllez y los otros dos á la del Sr. Palanca, y á su pago fué hipotecado el solar vendido:

Resultando que enajenado éste primeramente á D. Enrique Rivas Casala y después á D. José de la Huerta y Sánchez, por hallarse ya satisfecho el crédito hipotecario á que se ha aludido, reclamó el último se formalizase el título de su adquisición y al par se cancelase la hipoteca; á cuyo intento otorgóse en la ciudad de Málaga, á 30 de Julio de 1887, una escritura pública por virtud de la que D. Eduardo Palanca, como tenedor de los cuatro pagarés, dos de ellos por endoso que le hizo D. Miguel Téllez, dió por extinguida la obligación que aquéllos representaban y consintió en la cancelación de la hipoteca:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Málaga, no fué admitida la cancelación por no estar otorgada por las personas á favor de las que aparece inscrita la hipoteca, sin cuyo consentimiento no puede ser cancelada, conforme al art. 82 de la Ley; no siendo por otra parte los pagarés á que el documento se refiere los títulos transmisibles por endoso de que hablan los artículos 153 y el citado 82 de la misma Ley:

Resultando que D. José de la Huerta impugnó en la vía gubernativa la precedente calificación, fundado en que la obligación de que se trata es de las transmisibles á la orden lo cual prueba la capacidad con que otorgó la cancelación D. Eduardo Palanca, que, dueño de dos pagarés, adquirió los otros dos por endoso que le hizo el otro acreedor D. Miguel Téllez, y lo gratuito de la apreciación del Registrador, que niega á esos documentos el carácter de títulos endosados:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota, porque las inscripciones hipotecarias de que se trata se han extendido, no en favor de personas inciertas é indeterminadas, sino de D. Miguel Téllez de Sotomayor y de D. Eduardo Palanca, y garantizan diversos pagarés transmisibles por endoso, por lo cual no cabe hacer la cancelación sino en la forma que previene el primer párrafo del art. 82 de la Ley; porque para las cesiones de créditos hipotecarios exige el art. 153 de la dicha Ley tres requisitos que no se cumplieron en los endosos hechos á favor de D. Eduardo Palanca, por lo que será éste representante del Sr. Téllez, mas no su legítimo representante; porque el art. 72 del Reglamento hipotecario quedaría infringido en su letra si se admitieran como documentos fehacientes los pagarés endosados, y porque confirman toda esta doctrina, entre otras Resoluciones de la Dirección, las de 31 de Julio de 1874, 20 de Octubre y 7 de Diciembre de 1875, 26 de Julio de 1876, 19 de Enero de 1877, 29 de Julio y 8 de Noviembre de 1878 y 19 de Julio de 1879:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota recurrida por considerar: que cuando la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la misma obligación, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, y de hacerse constar la transferencia en el Registro; que habiéndose endosado por D. Miguel Téllez á D. Eduardo Palanca los dos pagarés que á su orden fueron librados, es indudable que la hipoteca constituida en garantía de los mismos quedó transferida á favor del último; que las inscripciones constituidas para garantizar títulos transmisibles por endoso se cancelan presentando la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la que constará haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosados; y que constando en la escritura objeto de este recurso, no sólo que los pagarés endosados al Sr. Palanca fueron inutilizados lo mismo que los otros dos librados á la orden de aquél, sino también la terminante declaración del acreedor de que mediante el pago quedaba extinguida la obligación, es evidente que procede llevar á efecto la cancelación de la hipoteca, pues se han llenado todos los requisitos que la Ley exige:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad en virtud de apelación del Registrador, fué confirmado el auto por razones análogas á las que le sirven de fundamento:

Vistos los art. 82 y 153 de la Ley Hipotecaria: Considerando que los documentos llamados á la orden son transmisibles por endoso, y es indudable que los cuatro pagarés entregados por D. Manuel de Guzmán y Rivera á los vendedores de la Huerta de Montero eran documentos de ese género:

Considerando que la transmisión de los créditos endosables no requiere la intervención activa ni pasiva del deudor, bastando para la cesión de ellos el simple endoso firmado por el acreedor ó por persona legítimamente autorizada por él:

Considerando que por concurrir todas esas circunstancias en el endoso hecho por D. Miguel Téllez á favor de D. Eduardo Palanca, adquirió éste la propiedad de los dos pagarés extendidos á la orden del primero:

Considerando que constituida la hipoteca de cuya cancelación se trata en garantía de esos pagarés, ó sea de obligaciones transferibles por endoso, el precepto aplicable al caso es el del párrafo cuarto del art. 153 de la Ley, según el que, el derecho hipotecario se entiende transferido con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar conocimiento al deudor ni de hacer constar la transferencia en el Registro:

Considerando que si por todas estas razones es innegable el perfecto derecho de dominio que asiste á D. Eduardo Palanca sobre los pagarés en cuestión, hay que reconocer su plena capacidad para consentir en la cancelación de la hipoteca, en que es único interesado;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, que es adjunto, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Grauada.

81 á	90 10	13 791 á	800 10	29.071 á	080 10
121	130 10	13 951	960 10	29.271	280 10
421	430 10	14.061	070 10	29.361	370 10
501	510 10	14.351	360 10	29.741	750 10
751	760 10	14.641	650 10	29.761	780 20
761	770 10	14.751	760 10	30.371	380 10
811	820 10	15.111	120 10	30.521	530 10
841	850 10	15.171	180 10	30.571	580 10
1.431	440 10	15.251	260 10	30.721	730 10
1.871	880 10	15.301	310 10	30.741	750 10
1.901	910 10	15.481	490 10	30.811	830 20
1.991	2.010 20	15.511	520 10	30.841	860 20
2.431	440 10	15.661	670 10	31.011	020 10
2.541	550 10	15.751	760 10	31.121	130 10
2.591	600 10	15.801	810 10	31.251	260 10
2.691	700 10	15.891	900 10	31.291	300 10
2.731	740 10	16.261	270 10	31.381	390 10
2.801	810 10	16.331	340 10	31.451	470 20
2.931	940 10	16.371	380 10	32.091	100 10
2.961	970 10	16.741	750 10	32.121	130 10
3.061	070 10	16.821	830 10	32.151	160 10
3.451	460 10	17.461	470 10	32.261	270 10
3.541	550 10	17.501	510 10	32.281	290 10
3.651	660 10	18.001	010 10	32.511	520 10
3.711	720 10	18.051	060 10	32.591	600 10
3.811	820 10	18.071	080 10	32.631	640 10
3.941	950 10	18.211	220 10	32.661	670 10
3.961	970 10	18.241	250 10	33.131	140 10
3.991	4.000 10	18.411	420 10	33.171	180 10
4.051	060 10	18.561	580 20	33.221	230 10
4.111	120 10	18.711	720 10	33.561	570 10
4.331	340 10	18.841	850 10	33.661	670 10
4.901	910 10	19.011	020 10	33.771	780 10
5.021	030 10	19.091	100 10	33.891	900 10
5.251	260 10	19.201	200 10	33.931	940 10
5.461	470 10	19.291	300 10	33.951	960 10
6.151	160 10	19.631	640 10	34.141	150 10
6.231	240 10	19.831	840 10	34.291	300 10
6.381	390 10	19.901	920 20	34.341	350 10
6.541	550 10	20.651	660 10	34.771	780 10
6.841	850 10	20.691	700 10	34.781	790 10
7.081	090 10	20.711	720 10	34.881	890 10
7.291	300 10	20.811	820 10	34.941	950 10
7.351	360 10	20.901	910 10	35.141	150 10
7.371	380 10	21.221	230 10	35.361	370 10
7.391	400 10	21.241	250 10	35.381	390 10
7.611	620 10	21.261	270 10	35.461	470 10
7.671	680 10	21.311	320 10	35.581	590 10
8.101	110 10	21.521	540 20	35.751	760 10
8.321	330 10	21.851	860 10	35.801	810 10
8.411	420 10	21.991	22.000 10	35.871	880 10
8.441	450 10	22.281	290 10	36.231	240 10
8.461	470 10	22.571	580 10	36.331	340 10
8.731	740 10	22.991	23.000 10	36.441	450 10
8.821	830 10	23.001	010 10	36.541	550 10
8.851	860 10	23.441	450 10	36.671	680 10
9.121	130 10	24.031	040 10	36.691	700 10
9.151	160 10	24.201	210 10	36.801	810 10
9.251	260 10	24.231	240 10	36.911	920 10
9.441	450 10	24.271	280 10	36.941	950 10
9.601	610 10	24.321	330 10	37.301	310 10
9.801	810 10	24.971	980 10	37.341	350 10
10.041	050 10	25.141	150 10	37.491	500 10
10.131	140 10	25.191	200 10	37.551	560 10
10.201	210 10	25.281	290 10	38.031	040 10
10.301	310 10	25.651	660 10	38.071	080 10
10.361	370 10	25.701	710 10	38.391	400 10
10.671	680 10	25.831	840 10	38.421	440 20
11.131	140 10	25.921	930 10	38.571	580 10
11.231	240 10	26.231	240 10	38.791	800 10
11.321	330 10	26.261	270 10	38.911	920 10
11.341	350 10	26.281	290 10	38.981	990 10
11.401	410 10	26.381	390 10	39.051	060 10
11.491	500 10	26.571	580 10	39.201	210 10
11.531	540 10	26.861	870 10	39.391	400 10
11.691	700 10	27.111	120 10	39.471	490 20
12.191	200 10	27.731	740 10	39.781	790 10
12.631	640 10	28.411	420 10		
13.571	580 10	28.561	570 10		
13.621	630 10	28.771	780 10		
13.681	690 10	28.841	860 20		
				TOTAL..	2.500

Las obligaciones premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Noviembre del corriente año en las oficinas del Banco, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario interino, Leopoldo Araujo y Martín. X—185

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carta de pago expedida en 20 de Mayo de 1868 por el depósito provisional en metálico, números 820 de entrada y 60 del registro de inscripción, importante 520 escudos, que entregó D. Manuel Martínez Nieto para optar á la subasta de impresión del Boletín oficial de la provincia de Lugo, se anuncia por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia que trascurrido el plazo de dos meses desde la publicación en la GACETA DE MADRID sin reclamación de tercero, se declarará nulo y de ningún valor aquel resguardo, y se devolverá el citado depósito, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad. Málaga 26 de Julio de 1888.—Juan Cabello. 1352—M

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, se ha señalado el día 14 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas de Santa Clara de Vivar del Cid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 2.555 pesetas con 86 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presu-

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día de hoy para la amortización de 2.500 obligaciones 5 por 100, han resultado amortizadas las siguientes:

puestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 127 pesetas 79 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgos 28 de Julio de 1888.—Manuel, Arzobispo de Burgos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del preponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 817—S

día 31

Curias detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 306 Juan Sancho.—Puente de Vallecas.
- 307 Juan López.—Vera de Rey.
- 308 Eustaquia Domínguez.—Jadraque.
- 309 Avelina Sánchez.—Gijón.
- 310 Eusebio Lozano.—G. tafe.
- 311 Antonio de Rueda.—Sanlúcar de Barrameda.
- 312 Matías Condado.—La Quintana de Rueda.
- 313 Vicente Muñoz.—Segovia.
- 314 Carmen Yopes.—Puente de Vallecas.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos

DA 1.º

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Centrales.</i>	
Barcelona.....	Josefa Saco.—Escorial, 9, segundo.
Idem.....	Manuela Flórez.—Toledo, 1, principal.
Idem.....	Pedro Inglada.—Jacometrezo, 26.
San Sebastián...	Encarnación Gómez.—Sin señas.
Coruña.....	Baldomero Lois.—Corresponsal periódicos.
Valdepeñas.....	Valentín Nerváez.—Carrera San Jerónimo, 4, Vinos.
Tarazona.....	Bernardo Francés.—Sin señas.
Comillas.....	Antonio Sánchez Romate.—Clavel, 4.
Balaguer.....	Emilio Durán.—Corredera Baja, 21 y 23, segundo.
Bibadeo.....	Sinforiano Pividal.—Conde Barajas, 11, portería.
Habana.....	Grinda.—Sin señas.
Vigo.....	Antonio Aguiar.—Puerta Sol, 3, segundo (ausente).
Cádiz.....	José Carrarra y Pinedo.—Duque, 15, (idem).
<i>Oeste.</i>	
Alcázar E.....	Manuel Villaescusa.—Don Pedro, 22, segundo izquierda.
<i>Norte.</i>	
Málaga.....	Bernarda Hernández.—Ruiz, 6, segundo.
Zumárraga.....	Sra. D.ª Eulalia Prado.—Habana, 94, tercera izquierda.
Ubeda.....	José López.—Obispo, 37.
Barcelona.....	Manuel Mardeval.—Habana.
Mondónedo.....	Pedro Estévez.—San Vicente, 45, segundo.
Alicante.....	Ganés Franco.—Calle Tarragona, 20.
<i>Noroeste.</i>	
Morón.....	Manuel Tobar.—Princesa, 4, principal.
Zumárraga.....	Heras á Castellary.—Leganitos, 56, principal.
<i>Sur.</i>	
Salamanca...	Juana Imaz.—Esperanza, 14, duplicado derecha.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Debiendo procederse á la corta del cupón que vence en 1.º de Octubre próximo, correspondiente á los valores de la Deuda pública pignorados en este establecimiento, los interesados que deseen retirarle podrán verificarlo, previo pedido, hasta el día 16 de Agosto; en inteligencia de que transcurrido este plazo se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 31 de Julio de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

D. José Cotta y Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en la de este territorio.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Campillo, seguida contra Manuel López García y otros sobre hurto, se ha señalado para la celebración del juicio oral el día 26 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos Santiago Carmona Prados y José Fernández Vao, cuyo actual paradero se ignora, por lo que ha de verificarse la citación por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos puedan comparecer ante esta Audiencia en el expresado día y hora.

Y para que se inserte en dicho periódico expido y firmo la presente en Granada á 26 de Julio de 1888.—Por D. José Cotta, Nicolás Guevara y León. J—4612

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con fecha 13 del corriente por el Sr. D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto en este Juzgado por el Procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle, en nombre de D. Juan Rodríguez y González, vecino de Luanco, en el Municipio de Gozón, contra Doña María Josefa y Doña Anastasia González Llanos, sobre nulidad de una partición y reivindicación de bienes vinculados, se emplaza á D. Claudio Alvargonzález y Suárez Zarracina, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la fecha en que se inserte esta expresada cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en el aludido juicio, personándose en forma, como heredero de su abuela la demandada Doña María Josefa González Llanos, que falleció hallándose los autos pendientes de que se evacuase el traslado conferido para dúplica.

Avilés 20 de Julio de 1888.—El actuario, Federico Fernández. X—184

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, en los autos sobre declaración en estado de suspensión de pagos de la Compañía férrea de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y á los efectos de los apartados 8.º y 9.º del art. 12 de la ley especial de Ferrocarriles de 12 de Noviembre de 1869, se publica la sentencia dictada en dichos autos con esta fecha y que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 28 de Julio de 1888, el Sr. D. José Madaleno Sabal, Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta capital:

Vistos estos autos sobre suspensión de pagos de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, entre partes, de la misma Compañía, representada por el Procurador D. José María Martí y Cell, y dirigida por el Letrado D. José Cucurella, y D. Ramón de Dalmases, D. José Coma, D. Antonio J. Torrella, D. Francisco Serra y D. Pedro de Roselló, representados por el Procurador D. Enrique Horta y dirigidos por el Letrado D. Buenaventura Grases y Hernández:

Resultando que la expresada Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo se reorganizó con escritura autorizada por D. Eulogio Barbero Quintero, Notario de la villa y Corte de Madrid, en 4 de Febrero de 1880, con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, estableciendo su domicilio en esta ciudad, fijando el capital social en 35.000.000 de pesetas, representado por 70.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, estimadas en igual número de francos, y reservándose la facultad de emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de sus concesiones, con arreglo á lo que disponen las leyes; y quedó constituida en 19 de Febrero del mismo año por acta que autorizó D. Francisco de Sales Maspóns, Notario de esta ciudad, y fueron reformados sus estatutos, según escrituras que autorizó el propio Sr. Maspóns en 5 de Julio de 1881 y 11 de Marzo de 1882, habiéndose aumentado el capital en 35.000 acciones:

Resultando que la misma Sociedad, en escrito de 16 de Junio del año próximo pasado, acompañó el balance; y alegando la imposibilidad de cubrir sus obligaciones, pidió que, previa la comprobación de éste, fuese declarada en estado de suspensión de pagos, y se proveyese en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869; conforme lo acordado, el Juzgado, después de la ratificación del Director de la Compañía y ratificación del expresado balance en autos de 21 y 23 de Junio último:

Resultando que, según el balance producido por la Compañía, forman parte del activo acciones en cartera por 4.854.775 pesetas 26 céntimos, y 17.097 obligaciones, también en cartera, computadas por un valor de 4.274.250 pesetas; y el pasivo comprende, de una parte, 105.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, correspondientes 70.000 á la emisión de 1.º de Enero de 1880, y 35.000 á la de 1.º de Mayo de 1882, y de otra parte, 123.578 obligaciones al portador, de 500 pesetas, interés al 3 por 100 anual, resto de las emitidas, valor computado á 250 pesetas una:

Resultando que después de acordada la suspensión de los procedimientos ejecutivos y de apremio que estuviesen pendientes contra la Compañía, presentó ésta en 2 de Julio la proposición de convenio que había sido aprobada en junta general ordinaria de señores accionistas de segunda convocatoria el día 25 de Junio entonces último, y que se publicó en los periódicos de que se hará mención:

Resultando que con inserción de la expresada proposición de convenio, para que los acreedores durante el término de tres meses pudiesen adherirse á la misma, se publicó su edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, la GACETA DE MADRID, el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*, *The Times*, de Londres, *Le Moniteur Belge*, de Bruselas, y el *Journal officiel de la République française*, de París, correspondiente á los días 3, 15 y 27 de Julio, 17 de Agosto, 11 de Noviembre y 1.º de Diciembre del año próximo pasado, según es de ver en los ejemplares de dichos periódicos que se han unido al expediente, y el referido plazo de tres meses fué prorrogado por otro mes y medio en providencia de 3 de Octubre para el efecto de recibir adhesiones en esta unidad, publicándose la prórroga

en el *Diario de Barcelona* de 9 de Octubre y en el *Boletín oficial* de la provincia de 11 de igual mes:

Resultando que la Compañía, en el estado que en 18 de Octubre presentó de los acreedores de la misma en 31 de Junio del año último, los clasificó en tres grupos, de conformidad con lo prevenido en la ley, importando los créditos, á saber: los del primer grupo, 942.629 pesetas 60 céntimos; los del segundo grupo, 25.000.667 pesetas 60 céntimos, computadas las obligaciones al tipo medio de emisión; y, finalmente, los del tercer grupo, 3.872.651 pesetas 80 céntimos, por lo que el total pasivo asciende á 30.482.295 pesetas 90 céntimos; siendo de advertir que las obligaciones comprendidas en el mismo número de 106.481, todas al portador, de valor nominal 500 pesetas y con interés de 3 por 100 al año, corresponden, en cuanto á 54.091, al resto de las 55.000 emitidas en 30 de Mayo de 1880; en cuanto á 49.487, al resto de las 50.000 emitidas en 1.º de Enero de 1883; y en cuanto á las restantes 2.903, corresponden y son las únicas en circulación de las 17.000 emitidas en 28 de Julio de 1885 y ampliadas hasta 20.000 en 20 de Julio de 1886; y apareciendo también del mencionado estado que, computadas las obligaciones al tipo medio de emisión, el pasivo del segundo grupo se descompone de esta manera: 13.670.298 pesetas 50 céntimos corresponden á la primera emisión; 11.397.801 pesetas corresponden á la segunda; 595.115 pesetas corresponden á la tercera, y las restantes 3.800 pesetas son el importe de ocho obligaciones de la emisión de 8 de Mayo de 1877, que no han podido ser canjeadas por ignorarse sus poseedores:

Resultando que no habiéndose obtenido en la primera convocatoria adhesiones en número suficiente para cubrir las tres quintas partes del total pasivo en cada uno de los grupos segundo y tercero, se libró nueva publicación del convenio para que en el plazo de dos meses acudiesen á adherirse los acreedores que no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible, á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, insertándose al efecto un segundo edicto en la GACETA DE MADRID del 10 de Mayo, en el *Boletín oficial de la provincia de Sevilla* de 16, en el de esta provincia de 18, en *The Times* del 19, en el *Journal officiel de la République française* del 20 del mismo mes y en *Le Moniteur Belge* de 5 de Abril, según es de ver en los ejemplares unidos á los autos:

Resultando que durante los dos plazos referidos se han adherido acreedores del primer grupo con representación de 807.620 pesetas 8 céntimos; se han adherido asimismo acreedores del segundo grupo con representación de 33.632 obligaciones de la emisión de 1880, 34.463 de la de 1883 y de la emisión de 1885 se han adherido últimamente 2.617, ó sea en junto 70.702 obligaciones, las cuales, con las amortizadas y los cupones números 13 y 14 que asimismo se han adherido, importan, al tipo medio de emisión, 8.435.915 pesetas 18 céntimos las de la primera emisión, 7.888.081 pesetas 21 céntimos las de la segunda emisión, y 534.544 pesetas 53 céntimos las de la tercera, ó sea en junto 16.860.996 pesetas 37 céntimos, y, finalmente, del tercer grupo se ha adherido un crédito por 125.000 pesetas, no habiéndose presentado ninguna oposición:

Resultando que por la Compañía de los ferrocarriles, cumpliendo lo mandado en el auto declarativo de la suspensión de pagos, han sido consignados en la sucursal del Banco de España los sobrantes después de cubiertos los gastos de construcción, administración y explotación:

Resultando que si bien el Procurador D. Enrique Horta, compareciendo en estos autos con fecha 6 de Julio último, en representación de D. Ramón de Dalmases, D. José Coma, D. Antonio J. Torrella, D. Francisco Serra y D. Pedro de Roselló, en nombre propio y como comisión de obligacionistas de la expresada Compañía, ha deducido varias pretensiones encaminadas á impugnar la validez de las actuaciones y suspender su curso, ha desistido de aquéllas en escrito que de común acuerdo con la Compañía presentó con fecha 13 de Junio último, y en cuyo contenido se han ratificado los interesados:

Resultando que en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el *Diario de Barcelona* y en la GACETA DE MADRID, correspondientes á los días 28 y 29 de Junio último y al 1.º de Julio actual respectivamente, se publicó el cómputo de los votos ó adhesiones al convenio, y no se ha presentado oposición alguna durante el término de quince días, señalado al efecto:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil y de la de 12 de Noviembre de 1869, dictando reglas sobre los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado:

Considerando que, á tenor del art. 1.330 de la ley de Enjuiciamiento civil, son aplicables á dichos procedimientos las prescripciones de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, que están vigentes en todo lo que no han sido expresamente modificadas por el Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885:

Considerando que, á tenor del art. 935 del expresado Código, quedará aprobado el convenio por los acreedores si lo aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones en que debe dividirse el total pasivo, y se entenderá igualmente aprobado si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptasen en una segunda convocatoria acreedores que representasen los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos ó de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que no exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo:

Considerando que se han adherido más de cuatro quintos de los créditos que forman el primer grupo, y mucho más de los tres quintos de los créditos que forman el segundo grupo, y exceden también de los tres quintos las adhesiones parciales de cada sección, ó sea de los créditos correspondientes á cada una de las emisiones que forman el segundo grupo; por lo que se han obtenido con exceso las adhesiones necesarias para la aprobación del convenio, y por otra parte no se ha presentado oposición al mismo dentro del término que se ha señalado al publicar el conjunto de los votos, de conformidad con el art. 936 del repetido Código de Comercio:

Vistas las disposiciones citadas;

Fallo que debo declarar y declaro aprobado por los acreedores, y en lo menester apruebo el referido convenio publicado en la GACETA DE MADRID de 15 de Julio del año pasado; y en su virtud, declarándole obligatorio para todos los interesados en los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, mando á la Compañía de este nombre que transcurrido el plazo de treinta días, que señala el apartado último del art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, lleve á cumplimiento dicho convenio en todas sus partes, sin perjuicio de lo que en su caso se resuelva en superiores instancias.

Por esta mi sentencia, que con el número de las obligaciones adheridas se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—José Madaleno.

Publicación.—La sentencia anterior en el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de este Juzgado: Doy fe.—Francisco Solá.

Asimismo se publican los números de las obligaciones aheridas al convenio aprobado, y son las siguientes:

Serie A.—3 a 19, 31 a 34, 39 y 40, 42 a 46, 49, 58 y 59, 63 a 66, 68, 72, 75 a 79, 81 y 82, 95 a 105, 108 a 115, 125, 127 a 129, 131 a 137, 141 y 142, 146 a 156, 158 y 159, 163, 170 y 171, 177, 179 y 80, 182 a 213, 215 a 223, 226, 230 a 233, 240, 281 a 88, 292, 294 y 95, 298, 300, 302 a 305, 313 a 315, 321 a 323, 327 a 329, 333 a 335, 338 y 39, 341 y 44, 346 a 50, 353 y 54, 365 a 67, 370, 374 a 76, 379, 382 a 84, 392, 396, 398, 400, 412 a 17, 421, 425 y 26, 428, 430 a 38, 441 a 60, 463 a 65, 468 a 77, 479 a 81, 483, 489, 493, 495 y 96, 498, 500 a 503, 506, 512 a 29, 531 a 37, 542 y 43, 548 a 57, 561 y 62, 564 y 65, 569 a 74, 580 y 81, 583 a 85, 587, 590, 593 a 99, 606 a 35, 638 a 39, 645 a 48, 651, 663, 671 a 73, 676, 680 a 82, 684 a 86, 689 y 90, 693 a 95, 697, 699, 701 a 3, 705 y 6, 709, 711 a 16, 720 a 25, 727, 731 a 37, 744, 746, 748, 750 a 56, 757, 763 a 68, 775, 778 a 80, 788, 795 y 96, 798 y 99, 801 a 4, 808 a 10, 813, 815 y 16, 818, 823 a 28, 841 y 42, 845 y 46, 851 a 54, 856 a 62, 866 a 70, 872, 880, 882 a 88, 890 a 902, 917, 920, 926, 928 a 30, 935 y 36, 938 a 40, 942, 946 a 50, 951, 955, 960 a 62, 966 a 68, 970, 973, 981, 998 a 1.000, 1.015 a 17, 1.021, 1.023 a 28, 1.029 y 30, 1.036 y 37, 1.040, 1.046 a 52, 1.054, 1.058 y 59, 1.062, 1.064 a 68, 1.071, 1.076, 1.078 a 80, 1.083 y 84, 1.087 a 91, 1.093 a 95, 1.111 y 12, 1.116 a 21, 1.125 y 26, 1.129 a 31, 1.133 a 36, 1.141 y 42, 1.145, 1.150, 1.154 a 56, 1.158 a 65, 1.170, 1.186, 1.203 y 4, 1.214 a 16, 1.221 a 24, 1.226 a 29, 1.231 a 34, 1.242 a 48, 1.250, 1.254, 1.256 a 60, 1.266 y 67, 1.270, 1.276 a 84, 1.289, 1.295 a 97, 1.301 y 2, 1.307 a 9, 1.312 y 13, 1.316 y 17, 1.321 a 27, 1.330 a 34, 1.336 y 37, 1.339 a 50, 1.355 y 56, 1.360, 1.362, 1.368, 1.371, 1.374 y 75, 1.379 y 89, 1.405, 1.411 y 12, 1.417 a 19, 1.424 y 25, 1.427, 1.430 a 34, 1.436 y 37, 1.441 a 44, 1.451 a 54, 1.457 y 58, 1.462 y 63, 1.465, 1.471 a 77, 1.481 a 86, 1.488 a 501, 1.504, 1.508, 1.510, 1.516, 1.518, 1.521, 1.525, 1.546 y 47, 1.549 a 51, 1.559 a 62, 1.567, 1.569 y 70, 1.573 a 75, 1.607, 1.610, 1.614 y 15, 1.617 a 22, 1.624 a 37, 1.641 a 50, 1.658 a 67, 1.672, 1.681, 1.686 a 92, 1.706 y 7, 1.710 y 11, 1.740 a 44, 1.750 a 53, 1.756 a 59, 1.763 y 64, 1.766 a 71, 1.773 a 76, 1.778 a 81, 1.784 y 85, 1.792, 1.797, 1.799 a 802, 1.804 a 6, 1.809, 1.815, 1.820 a 23, 1.829 y 30, 1.832, 1.835 a 38, 1.846 a 53, 1.858 a 60, 1.865 y 66, 1.868 a 73, 1.884 a 88, 1.894, 1.896, 1.909 y 10, 1.913 a 16, 1.931 a 33, 1.938, 1.944 a 46, 1.948 y 49, 1.951 a 53, 1.955 a 57, 1.961 a 63, 1.966 a 68, 1.972 a 75, 1.977 y 78, 1.982 y 83, 1.988 y 89, 1.991 a 94, 1.996 a 2.003, 2.011 a 14, 2.026 a 28, 2.030 y 31, 2.037 y 38, 2.042 y 43, 2.046, 2.063 y 64, 2.070, 2.072 a 74, 2.076 a 79, 2.095 a 99, 2.101, 2.104 a 8, 2.110, 2.115 a 18, 2.123 y 24, 2.126 a 31, 2.134 a 37, 2.145, 2.158 y 59, 2.161, 2.167, 2.170, 2.172 y 73, 2.175, 2.178, 2.180 a 83, 2.187 y 88, 2.191, 2.194 a 98, 2.202, 2.207 y 8, 2.212 y 13, 2.216, 2.218, 2.220 a 25, 2.227 y 28, 2.256 y 57, 2.260 a 63, 2.267 a 69, 2.279 a 80, 2.282 a 91, 2.294 y 95, 2.303, 2.305, 2.307 a 12, 2.315 a 20, 2.330 a 32, 2.334 a 37, 2.339 a 41, 2.348 a 51, 2.355 a 63, 2.365 a 73, 2.378 a 401, 2.403 y 4, 2.406 y 7, 2.412 y 13, 2.420 a 31, 2.435, 2.437 a 41, 2.445 y 46, 2.449, 2.451 a 53, 2.455 y 56, 2.462 a 66, 2.478 a 81, 2.487, 2.492 a 97, 2.502, 2.505 a 7, 2.519 y 20, 2.522, 2.527, 2.532, 2.535, 2.538 a 44, 2.546 y 47, 2.549 a 52, 2.554 y 55, 2.557 a 59, 2.563, 2.566 a 69, 2.572 a 88, 2.613, 2.620 a 24, 2.641, 2.644 a 48, 2.650 y 51, 2.653 a 55, 2.660, 2.666 a 83, 2.685, 2.687 a 97, 2.700, 2.704 a 10, 2.712, 2.719 a 22, 2.724, 2.727, 2.730 a 44, 2.750 y 51, 2.753 a 56, 2.759 a 61, 2.763 a 65, 2.782 a 84, 2.786, 2.789 y 90, 2.818, 2.820 a 22, 2.825, 2.838 a 40, 2.848 y 49, 2.853 a 57, 2.860 a 62, 2.868, 2.871, 2.873, 2.877, 2.879 y 80, 2.883, 2.885 a 87, 2.891 y 92, 2.898 a 2.902, 2.911, 2.917 a 34, 2.936 a 45, 2.947 y 48, 2.952 a 62, 2.966 y 67, 2.972 a 87, 2.989, 2.997 y 99, 3.001 y 37, 3.042 a 45, 3.047, 3.051 a 55, 3.061 a 86, 3.094 a 97, 3.111 y 12, 3.116 y 17, 3.119 y 20, 3.123 a 25, 3.127 a 29, 3.131, 3.133 a 35, 3.137 a 41, 3.149 y 50, 3.154 a 65, 3.171, 3.173, 3.177, 3.181 a 84, 3.196, 3.199 a 201, 3.206 a 30, 3.268 a 77, 3.281 a 305, 3.310 y 11, 3.313, 3.316 y 17, 3.319 a 24, 3.326 a 32, 3.336 a 38, 3.342 a 44, 3.346 a 50, 3.354 y 55, 3.376 a 86, 3.388, 3.390, 3.398 a 402, 3.413 a 24, 3.427, 3.430 y 31, 3.441 a 50, 3.454 a 55, 3.458 a 64, 3.468 a 74, 3.486 a 93, 3.495 y 96, 3.498 y 99, 3.503 a 5, 3.515 a 22, 3.528 a 34, 3.536 a 38, 3.541, 3.544, 3.547 y 99, 3.604 a 8, 3.617 a 30, 3.622 y 23, 3.627, 3.697 a 705, 3.707 a 13, 3.715 a 31, 3.733 a 845, 3.847 a 52, 3.854 a 67, 3.869 y 71, 3.873 a 96, 3.912, 3.915 y 16, 3.921, 3.924, 3.936 y 37, 3.939 y 40, 3.941 a 44, 3.949 a 54, 3.956 a 58, 3.963 y 64, 3.967 a 71, 3.973 y 74, 3.976 a 78, 3.980, 3.983, 3.986 a 4.000, 4.006 a 12, 4.016 a 26, 4.028, 4.031 a 41, 4.043 a 57, 4.060 a 65, 4.071 a 105, 4.112 a 32, 4.136, 4.143, 4.145 a 51, 4.153 a 56, 4.159, 4.162 y 63, 4.165 a 67, 4.169, 4.171 a 77, 4.179, 4.181 y 82, 4.187 a 89, 4.191 a 95, 4.197, 4.205 y 6, 4.216 y 17, 4.218, 4.220, 4.224 a 26, 4.229 a 36, 4.238 y 39, 4.249, 4.257 a 90, 4.296 a 302, 4.346 a 52, 4.355, 4.357 y 58, 4.366 a 69, 4.382, 4.385 a 91, 4.394 a 96, 4.398, 4.402, 4.407, 4.412 a 14, 4.418, 4.439 a 41, 4.448, 4.452 a 54, 4.456, 4.458 a 63, 4.465 a 71, 4.478 y 79, 4.493 a 95, 4.497, 4.500, 4.503 y 4, 4.506 a 9, 4.516, 4.520, 4.522 a 24, 4.526 a 49, 4.551, 4.553 a 56, 4.563, 4.565, 4.567, 4.569 a 71, 4.576, 4.577, 4.581 a 92, 4.595, 4.645 a 48, 4.672 a 74, 4.680 a 82, 4.685, 4.687 a 93, 4.699 y 700, 4.704 a 7, 4.709 a 11, 4.713, 4.716 y 17, 4.719 a 23, 4.726 a 33, 4.736 a 42, 4.747 a 50, 4.752 a 56, 4.759 a 63, 4.777, 4.785 a 89, 4.791 a 99, 4.802 a 8, 4.811 a 15, 4.829 a 31, 4.833 a 36, 4.842, 4.844 a 47, 4.849 a 51, 4.855, 4.859 y 60, 4.863 a 65, 4.867 a 69, 4.873 y 74, 4.876 y 77, 4.884 a 89, 4.891 a 900, 4.902 a 4, 4.910 a 13, 4.917 a 37, 4.939 y 40, 4.942 a 45, 4.950 a 53, 4.965 a 67, 4.992 a 94, 5.000.

Serie B.—5.016 a 50, 5.071 a 75, 5.081 a 105, 5.121 a 25, 5.136 a 55, 5.161 a 65, 5.171 a 90, 5.201 a 10, 5.231 a 45, 5.421 a 30, 5.441 a 80, 5.506 a 15, 5.521 a 35, 5.541 a 70, 5.576 a 645, 5.651 a 65, 5.671 a 75, 5.751 a 80, 5.791 a 95, 5.801 a 25, 5.911 a 30, 5.936 a 40, 5.946 a 55, 6.011 a 30, 6.036 a 40, 6.051 a 60, 6.091 a 140, 6.166 a 70, 6.181 a 90, 6.196 a 290, 6.296 a 325, 6.331 a 40, 6.346 a 65, 6.371 a 420, 6.426 a 40, 6.446 a 65, 6.471 a 95, 6.506 a 15, 6.521 a 25, 6.546 a 630, 6.636 a 50, 6.656 a 60, 6.666 a 70, 6.711 a 20, 6.726 a 30, 6.751 a 55, 6.771 a 75, 6.796 a 800, 6.806 a 30, 6.841 a 55, 6.871 a 910, 6.921 a 25, 6.941 a 45, 6.986 a 7.005, 7.046 a 55, 7.066 a 75, 7.086 a 105, 7.111 a 30, 7.141 a 50, 7.151 a 60, 7.186 a 95, 7.201 a 5, 7.211 a 15, 7.261 a 65, 7.326 a 40, 7.346 y 75, 7.381 a 90, 7.396 a 400, 7.406 a 25, 7.431 a 40, 7.451 a 55, 7.461 a 665, 7.746 a 55, 7.781 a 805, 7.816 a 20, 7.836 a 900, 7.906 a 20, 7.926 a 35, 7.956 a 8.000, 8.021 a 70, 8.076 a 85, 8.106 a 10, 8.116 a 25, 8.131 a 45, 8.161 a 210, 8.226 a 45, 8.251 a 65, 8.281 a 95, 8.301 a 20, 8.336 a 40, 8.351 a 55, 8.361 a 70, 8.381 a 90, 8.396 a 415, 8.441 a 90, 8.516 a 635, 8.646 a 70, 8.701 a 5, 8.726 a 70, 8.776 a 85, 8.791 a 800, 8.806 a 25, 8.836 a 40, 8.911 a 15, 8.921 a 25, 8.931 a 55, 8.961 a 9.005, 9.011 a 25, 9.036 a 40, 9.046 a 55, 9.066 a 75, 9.086 a 90, 9.101 a 15, 9.121 a 25, 9.136 a 45, 9.151 a 65, 9.181 a 85, 9.191 a 200, 9.216 a 20, 9.236 a 45, 9.301 a 15, 9.326 a 46,

9.356 a 60, 9.366 a 95, 9.406 a 40, 9.451 a 60, 9.466 a 75, 9.486 a 500, 9.556 a 60, 9.591 a 685, 9.701 a 5, 9.711 a 20, 9.726 a 35, 9.741 a 60, 9.766 a 855, 9.866 a 70, 9.876 a 995, 10.001 a 15, 10.041 a 60, 10.086 a 100, 10.121 a 25, 10.166 a 70, 10.176 a 200, 10.206 a 20, 10.246 a 50, 10.266 a 80, 10.301 a 10, 10.316 a 25, 10.331 a 40, 10.346 a 70, 10.381 a 415, 10.436 a 40, 10.446 a 85, 10.491 a 95, 10.526 a 30, 10.541 a 70, 10.581 a 620, 10.626 a 35, 10.646 a 55, 10.666 a 715, 10.721 a 25, 10.731 a 855, 10.861 a 11.075, 11.106 a 10, 11.116 a 20, 11.126 a 65, 11.176 a 220, 11.236 a 80, 11.291 a 345, 11.351 a 75, 11.381 a 85, 11.401 a 5, 11.411 a 20, 11.431 a 35, 11.441 a 50, 11.456 a 65, 11.471 a 75, 11.486 a 90, 11.506 a 10, 11.546 a 55, 11.561 a 75, 11.581 a 85, 11.601 a 5, 11.611 a 40, 11.661 a 65, 11.671 a 80, 16.686 a 700, 11.721 a 25, 11.736 a 40, 11.766 a 70, 11.776 a 820, 11.826 a 40, 11.851 a 60, 11.866 a 85, 11.891 a 95, 11.916 a 20, 11.926 a 35, 11.956 a 60, 11.966 a 80, 11.986 a 95, 12.001 a 5, 12.011 a 20, 12.056 a 65, 12.101 a 10, 12.126 a 160, 12.206 a 10, 12.226 a 30, 12.246 a 50, 12.261 a 85, 12.291 a 95, 12.301 a 5, 12.321 a 35, 12.341 a 60, 12.431 a 35, 12.461 a 70, 12.486 a 530, 12.536 a 40, 12.546 a 50, 12.556 a 65, 12.576 a 85, 12.601 a 40, 12.656 a 70, 12.676 a 80, 12.686 a 95, 12.701 a 5, 12.711 a 20, 12.741 a 75, 12.786 a 95, 12.846 a 900, 12.906 a 60, 13.011 a 15, 13.026 a 30, 13.036 a 75, 13.096 a 100, 13.101 a 10, 13.126 a 35, 13.141 a 60, 13.156 a 70, 13.171 a 80, 13.191 a 200, 13.211 a 35, 13.286 a 90, 13.296 a 335, 13.416 a 500, 13.556 a 90, 13.596 a 730, 13.776 a 800, 13.811 a 25, 13.831 a 35, 13.851 a 60, 13.866 a 70, 13.896 a 900, 13.921 a 30, 13.946 a 55, 13.961 a 75, 13.981 a 14.010, 14.011 a 15, 14.026 a 85, 14.096 a 100, 14.106 a 20, 14.126 a 50, 14.156 a 60, 14.181 a 85, 14.201 a 10, 14.221 a 35, 14.296 a 300, 14.306 a 15, 14.321 a 30, 14.336 a 45, 14.356 a 70, 14.376 a 90, 14.416 a 20, 14.426 a 55, 14.461 a 75, 14.506 a 10, 14.516 a 20, 14.536 a 50, 14.556 a 75, 14.591 a 600, 14.606 a 15, 14.621 a 45, 14.651 a 95, 14.721 a 40, 14.746 a 55, 14.796 a 815, 14.826 a 65, 14.876 a 80, 14.886 a 95, 14.906 a 10, 14.941 a 60, 14.981 a 95, 15.021 a 25, 15.031 a 45, 15.051 a 80, 15.086 a 90, 15.096 a 115, 15.121 a 25, 15.131 a 235, 15.241 a 50, 15.261 a 70, 15.276 a 335, 15.346 a 405, 15.411 a 25, 15.441 a 55, 15.461 a 80, 15.501 a 20, 15.546 a 65, 15.571 a 75, 15.596 a 605, 15.621 a 25, 15.666 a 70, 15.741 a 45, 15.751 a 55, 15.771 a 85, 15.791 a 815, 15.826 a 30, 15.866 a 75, 15.881 a 95, 15.906 a 10, 15.916 a 30, 15.936 a 45, 15.976 a 95, 16.006 a 20, 16.046 a 55, 16.061 a 85, 16.091 a 95, 16.101 a 15, 16.121 a 30, 16.136 a 45, 16.151 a 60, 16.271 a 290, 16.306 a 40, 16.361 a 65, 16.376 a 410, 16.426 a 30, 16.436 a 50, 16.461 a 65, 16.471 a 75, 16.476 a 80, 16.486 a 540, 16.546 a 60, 16.571 a 90, 16.601 a 50, 16.656 a 70, 16.676 a 80, 16.686 a 765, 16.776 a 80, 16.786 a 95, 16.801 a 10, 16.826 a 80, 16.886 a 90, 16.906 a 10, 16.926 a 75, 16.981 a 85, 16.996 a 17.065, 17.071 a 75, 17.086 a 140, 17.166 a 75, 17.181 a 200, 17.206 a 20, 17.236 a 40, 17.256 a 60, 17.346 a 55, 17.361 a 65, 17.376 a 80, 17.401 a 5, 17.416 a 60, 17.466 a 70, 17.496 a 505, 17.526 a 40, 17.546 a 55, 17.586 a 630, 17.661 a 70, 17.696 a 715, 17.731 a 40, 17.751 a 80, 17.796 a 820, 17.831 a 85, 17.911 a 20, 17.926 a 45, 17.956 a 80, 17.986 a 95, 18.001 a 25, 18.056 a 70, 18.076 a 80, 18.086 a 115, 18.156 a 65, 18.171 a 90, 18.211 a 25, 18.241 a 50, 18.276 a 320, 18.336 a 65, 18.371 a 75, 18.386 a 425, 18.431 a 80, 18.486 a 95, 18.511 a 35, 18.541 a 45, 18.551 a 65, 18.576 a 80, 18.586 a 90, 18.616 a 25, 18.646 a 50, 18.666 a 75, 18.676 a 730, 18.736 a 40, 18.746 a 50, 18.771 a 80, 18.786 a 90, 18.791 a 805, 18.811 a 15, 18.831 a 45, 18.857 a 905, 18.911 a 30, 18.946 a 60, 18.966 a 75, 18.981 a 19.010, 19.016 a 45, 19.051 a 75, 19.111 a 20, 19.131 a 200, 19.206 a 20, 19.236 a 50, 19.286 a 90, 19.296 a 300, 19.306 a 10, 19.316 a 20, 19.326 a 30, 19.336 a 50, 19.356 a 60, 19.366 a 95, 19.406 a 95, 19.461 a 65, 19.471 a 590, 19.626 a 775, 19.781 a 800, 19.841 a 50, 19.861 a 75, 19.886 a 90, 19.896 a 905, 19.911 a 15, 19.931 a 40, 19.956 a 70, 19.976 a 80, 19.991 a 95, 20.006 a 10, 20.016 a 20, 20.036 a 50, 20.061 a 135, 20.141 a 45, 20.151 a 90, 20.196 a 205, 20.226 a 85, 20.296 a 410, 20.421 a 40, 20.451 a 65, 20.471 a 85, 20.526 a 30, 20.536 a 85, 20.591 a 635, 20.641 a 65, 20.701 a 15, 20.731 a 55, 20.761 a 65, 20.781 a 90, 20.796 a 815, 30.821 a 30, 20.841 a 55, 20.876 a 905, 20.941 a 21.015, 21.021 a 70, 21.081 a 85, 21.091 a 135, 21.151 a 55, 21.171 a 85, 21.201 a 5, 21.221 a 80, 21.26 a 90, 21.296 a 320, 21.326 a 45, 21.351 a 85, 21.391 a 95, 21.406 a 30, 21.436 a 20, 21.471 a 75, 21.481 a 85, 21.491 a 555, 21.561 a 70, 21.606 a 20, 21.626 a 30, 21.656 a 60, 21.666 a 70, 21.681 a 85, 21.701 a 10, 21.721 a 25, 21.736 a 40, 21.746 a 55, 21.766 a 70, 21.796 a 865, 21.876 a 910, 21.916 a 20, 21.931 a 22.170, 22.176 a 85, 22.196 a 200, 22.206 a 25, 22.231 a 40, 22.261 a 320, 22.326 a 30, 22.336 a 50, 22.356 a 70, 22.381 a 430, 22.436 a 510, 22.531 a 40, 22.566 a 70, 22.591 a 620, 22.636 a 40, 22.646 a 60, 22.666 a 75, 22.691 a 95, 22.706 a 20, 22.731 a 35, 22.741 a 60, 22.816 a 20, 22.826 a 35, 22.881 a 935, 22.941 a 45, 22.951 a 23.030, 23.116 a 20, 23.141 a 45, 23.151 a 200, 23.216 a 20, 23.251 a 55, 23.271 a 75,

á 100, 5.131 á 55, 5.161 á 65, 5.171 á 80, 5.186 á 210, 5.216 á 20, 5.226 á 65, 5.276 á 90, 5.296 á 305, 5.316 á 20, 5.326 á 30, 5.346 á 50, 5.356 á 465, 5.486 á 535, 5.561 á 65, 5.571 á 80, 5.591 á 600, 5.611 á 35, 5.646 á 50, 5.661 á 715, 5.751 á 95, 5.801 á 10, 5.816 á 30, 5.891 á 900, 5.911 á 20, 5.951 á 60, 5.976 á 95, 6.001 á 20, 6.046 á 50, 6.076 á 80, 6.086 á 90, 6.096 á 140, 6.156 á 60, 6.181 á 200, 6.216 á 45, 6.271 á 80, 6.286 á 365, 6.391 á 95, 6.401 á 10, 6.416 á 20, 6.426 á 30, 6.436 á 50, 6.456 á 90, 6.496 á 505, 6.516 á 20, 6.526 á 35, 6.551 á 65, 6.586 á 95, 6.601 á 10, 6.616 á 95, 6.701 á 65, 6.771 á 85, 6.791 á 95, 6.801 á 35, 6.841 á 60, 6.881 á 900, 6.906 á 10, 6.911 á 15, 6.951 á 55, 6.961 á 70, 6.991 á 7.010, 7.071 á 95, 7.106 á 90, 7.236 á 85, 7.296 á 410, 7.416 á 500, 7.506 á 55, 7.561 á 65, 7.576 á 605, 7.611 á 40, 7.651 á 730, 7.761 á 70, 7.776 á 90, 7.796 á 8.000, 8.071 á 75, 8.086 á 95, 8.101 á 105, 8.116 á 50, 8.156 á 60, 8.186 á 90, 8.216 á 30, 8.246 á 55, 8.261 á 90, 8.301 á 15, 8.346 á 60, 8.371 á 85, 8.391 á 420, 8.431 á 50, 8.466 á 75, 8.496 á 500, 8.531 á 35, 8.541 á 45, 8.556 á 65, 8.586 á 90, 8.596 á 615, 8.626 á 30, 8.636 á 40, 8.646 á 9.000, 9.466 á 555, 9.561 á 70, 9.576 á 80, 9.591 á 600, 9.611 á 15, 9.641 á 45, 9.656 á 65, 9.671 á 10.040, 10.046 á 80, 10.086 á 110, 10.126 á 30, 10.136 á 45, 10.151 á 55, 10.181 á 95, 10.201 á 50, 10.266 á 300, 10.321 á 45, 10.361 á 75, 10.381 á 95, 10.406 á 10, 10.451 á 55, 10.461 á 65, 10.471 á 75, 10.476 á 80, 10.491 á 500, 10.521 á 45, 10.556 á 65, 10.601 á 5, 10.611 á 15, 10.646 á 75, 10.681 á 90, 10.696 á 710, 10.716 á 30, 10.736 á 45, 10.751 á 60, 10.771 á 835, 10.841 á 45, 10.911 á 15, 10.921 á 35, 10.966 á 85, 11.006 á 40, 11.051 á 85, 11.116 á 25, 11.146 á 50, 11.156 á 95, 11.226 á 45, 11.251 á 60, 11.266 á 75, 11.286 á 305, 11.336 á 60, 11.386 á 400, 11.551 á 80, 11.601 á 30, 11.651 á 55, 11.661 á 65, 11.671 á 75, 11.686 á 710, 11.721 á 25, 11.751 á 860, 11.866 á 70, 11.881 á 90, 11.901 á 5, 11.951 á 55, 11.961 á 65, 11.976 á 80, 11.996 á 12.095, 12.101 á 5, 12.116 á 35, 12.141 á 245, 12.256 á 90, 12.336 á 40, 12.346 á 50, 12.356 á 60, 12.366 á 90, 12.396 á 400, 12.406 á 30, 12.461 á 65, 12.471 á 90, 12.501 á 30, 12.576 á 85, 12.591 á 615, 12.621 á 35, 12.641 á 50, 12.661 á 65, 12.706 á 15, 12.731 á 40, 12.771 á 80, 12.786 á 95, 12.806 á 30, 12.896 á 900, 12.901 á 15, 12.921 á 30, 12.941 á 85, 13.001 á 50, 13.061 á 70, 13.076 á 90, 13.111 á 25, 13.131 á 40, 13.146 á 55, 13.161 á 65, 13.201 á 5, 13.211 á 15, 13.226 á 330, 13.341 á 60, 13.376 á 405, 13.411 á 15, 13.421 á 25, 13.451 á 60, 13.471 á 80, 13.486 á 90, 13.496 á 555, 13.561 á 70, 13.575 á 90, 13.616 á 20, 13.626 á 30, 13.641 á 45, 13.661 á 65, 13.681 á 90, 13.706 á 10, 13.741 á 85, 13.796 á 800, 13.806 á 35, 13.956 á 14.005, 14.011 á 30, 14.036 á 80, 14.086 á 100, 14.111 á 40, 14.146 á 50, 14.156 á 65, 14.171 á 220, 14.226 á 35, 14.241 á 50, 14.256 á 60, 14.281 á 330, 14.356 á 60, 14.376 á 400, 14.416 á 25, 14.466 á 500, 14.516 á 20, 14.531 á 40, 14.571 á 600, 14.631 á 40, 14.691 á 95, 14.731 á 35, 14.741 á 45, 14.761 á 65, 14.796 á 805, 14.811 á 35, 14.846 á 55, 14.866 á 70, 14.881 á 925, 14.936 á 70, 14.981 á 15.000, 15.056 á 80, 15.086 á 200, 15.206 á 45, 15.251 á 55, 15.266 á 305, 15.331 á 55, 15.416 á 25, 15.431 á 35, 15.441 á 70, 15.486 á 522, 15.526 á 70, 15.576 á 680, 15.736 á 60, 15.776 á 870, 15.876 á 16.000, 16.016 á 25, 16.036 á 85, 16.091 á 95, 16.106 á 15, 16.191 á 215, 16.246 á 50, 16.256 á 60, 16.266 á 10, 16.281 á 90, 16.296 á 305, 16.326 á 95, 16.341 á 45, 16.351 á 60, 16.366 á 80, 16.386 á 95, 16.401 á 540, 16.546 á 690, 16.701 á 10, 16.716 á 25, 16.741 á 45, 16.751 á 70, 16.776 á 95, 16.801 á 65, 16.871 á 925, 16.931 á 17.155, 17.161 á 65, 17.176 á 90, 17.201 á 5, 17.211 á 25, 17.231 á 45, 17.251 á 85, 17.291 á 310, 17.331 á 400, 17.421 á 30, 17.441 á 65, 17.471 á 85, 17.491 á 95, 17.511 á 15, 17.531 á 40, 17.551 á 60, 17.576 á 600, 17.606 á 15, 17.621 á 50, 17.696 á 700, 17.706 á 15, 17.721 á 25, 17.736 á 70, 17.791 á 825, 17.836 á 60, 17.881 á 85, 17.891 á 905, 17.921 á 30, 17.971 á 75, 17.981 á 85, 18.031 á 80, 18.086 á 95, 18.126 á 35, 18.141 á 65, 18.226 á 40, 18.261 á 85, 18.291 á 305, 18.316 á 60, 18.371 á 80, 18.386 á 90, 18.396 á 405, 18.416 á 25, 18.431 á 85, 18.491 á 535, 18.551 á 60, 18.566 á 75, 18.581 á 85, 18.596 á 620, 18.626 á 85, 18.721 á 35, 18.741 á 50, 18.766 á 85, 18.791 á 815, 18.841 á 910, 18.916 á 80, 18.991 á 19.085, 19.141 á 45, 19.151 á 60, 19.171 á 270, 19.276 á 85, 19.291 á 300, 19.306 á 440, 19.446 á 515, 19.521 á 75, 19.601 á 5, 19.611 á 80, 19.686 á 745, 19.756 á 70, 19.776 á 80, 19.786 á 805, 19.821 á 20.000.

Serie F.—20.001 á 20, 20.081 á 90, 20.111 á 30, 20.161 á 70, 20.191 á 210, 20.231 á 370, 20.381 á 400, 20.421 á 70, 20.521 á 70, 20.627 á 40, 20.651 á 60, 20.671 á 750, 20.771 á 840, 20.851 á 910, 20.921 á 60, 20.981 á 21.020, 21.041 á 240, 21.251 á 80, 21.301 á 90, 21.401 á 10, 21.421 á 40, 21.451 á 70, 21.481 á 550, 21.561 á 90, 21.621 á 60, 21.691 á 850, 21.861 á 70, 21.881 á 90, 21.901 á 40, 21.951 á 70, 22.001 á 22, 22.101 á 60, 22.201 á 360, 22.391 á 450, 22.461 á 70, 22.481 á 23.310, 23.321 á 60, 23.411 á 30, 23.471 á 530, 23.561 á 630, 23.641 á 690, 23.701 á 800, 23.811 á 20, 23.831 á 40, 23.851 á 24.060, 24.091 á 100, 24.111 á 20, 24.141 á 50, 24.171 á 90, 24.201 á 40, 24.251 á 80, 24.301 á 20, 24.361 á 80, 24.391 á 440, 24.461 á 70, 24.481 á 90, 24.531 á 40, 24.561 á 80, 24.601 á 50, 24.741 á 60, 24.771 á 810, 24.821 á 30, 24.901 á 10, 24.951 á 25.300, 25.321 á 30, 25.341 á 450, 25.481 á 90, 25.501 á 620, 25.631 á 90, 25.701 á 40, 25.751 á 26.050, 26.081 á 100, 26.151 á 220, 26.231 á 360, 26.381 á 90, 26.411 á 40, 26.451 á 80, 26.501 á 10, 26.571 á 80, 26.601 á 20, 26.631 á 40, 26.691 á 800, 26.811 á 40, 26.901 á 20, 26.931 á 50, 26.961 á 70, 27.001 á 50, 27.081 á 110, 27.131 á 60, 27.231 á 50, 27.261 á 70, 27.281 á 330, 27.361 á 70, 27.381 á 90, 27.431 á 500, 27.551 á 60, 27.611 á 20, 27.651 á 70, 27.681 á 700, 27.721 á 30, 27.751 á 90, 27.811 á 30, 27.841 á 60, 27.871 á 80, 27.901 á 10, 27.921 á 50, 27.961 á 80, 27.991 á 28.010, 28.021 á 40, 28.051 á 280, 28.291 á 370, 28.381 á 400, 28.411 á 20, 28.431 á 530, 28.551 á 80, 28.601 á 29.150, 29.161 á 70, 29.191 á 230, 29.251 á 60, 29.271 á 330, 29.341 á 60, 29.371 á 80, 29.401 á 30, 29.451 á 500, 29.511 á 40, 29.551 á 70, 29.581 á 600, 29.621 á 40, 29.651 á 70, 29.681 á 700, 29.711 á 870, 29.891 á 40, 29.981 á 990, 30.041 á 90, 30.151 á 70, 30.191 á 210, 30.231 á 350, 30.361 á 80, 30.401 á 10, 30.421 á 30, 30.491 á 690, 30.711 á 40, 30.751 á 60, 30.771 á 810, 30.881 á 80, 30.891 á 910, 30.921 á 70, 30.981 á 31.020, 31.041 á 70, 31.081 á 90, 31.101 á 40, 31.151 á 60, 31.171 á 80, 31.191 á 200, 31.211 á 340, 31.351 á 70, 31.391 á 450, 31.471 á 80, 31.491 á 570, 31.591 á 690, 31.701 á 30, 31.751 á 60, 31.791 á 850, 31.871 á 32.570, 32.581 á 33.440, 33.451 á 34.920, 34.931 á 35.370, 35.441 á 70, 35.511 á 30, 35.561 á 90, 35.601 á 30, 35.641 á 70, 35.681 á 730, 35.741 á 50, 35.771 á 800, 35.811 á 960, 35.991 á 36.010, 36.031 á 60, 36.091 á 160, 36.191 á 220, 36.231 á 40, 36.261 á 90, 36.301 á 80, 36.391 á 450, 36.471 á 570, 36.581 á 690, 36.701 á 50, 36.761 á 90, 36.811 á 20, 36.851 á 60, 36.891 á 910, 36.931 á 40, 36.981 á 37.000, 37.011 á 40, 37.051 á 60, 37.101 á 50, 37.171 á 370, 37.391 á 520, 37.531 á 40, 37.551 á 630, 37.641 á 50, 37.671 á 80, 37.691 á 790, 37.831 á 80, 37.891 á 920, 37.951 á 70, 38.031 á 40, 38.051 á 70, 38.081 á 110, 38.131 á 60, 38.171 á 240, 38.251 á 300, 38.331 á 50, 38.361 á 500, 38.571 á 80, 38.611 á 20, 38.671 á 80, 38.701 á 10, 38.721 á 30, 38.751 á 940, 38.951 á 80, 39.001 á 30, 39.041 á 70, 39.101 á 40, 39.151 á 210, 39.221 á 40, 39.251 á 310, 39.331 á 40, 39.371 á 90, 39.401 á 20, 39.491 á 60,

39.501 á 10, 39.531 á 40, 39.641 á 50, 39.671 á 80, 39.691 á 710, 39.791 á 850, 39.861 á 920, 39.981 á 40.020, 40.111 á 20, 40.141 á 80, 40.191 á 290, 40.311 á 20, 40.361 á 70, 40.381 á 410, 40.421 á 510, 40.511 á 80, 40.631 á 80, 40.701 á 70, 40.871 á 90, 40.901 á 50, 40.971 á 80, 41.001 á 10, 41.031 á 40, 41.081 á 140, 41.181 á 230, 41.421 á 40, 41.471 á 90, 41.531 á 80, 41.631 á 50, 41.681 á 90, 41.701 á 20, 41.741 á 820, 41.861 á 920, 41.941 á 42.190, 42.201 á 60, 42.271 á 80, 42.291 á 800, 42.321 á 40, 42.351 á 60, 42.461 á 510, 42.531 á 50, 42.571 á 90, 42.601 á 20, 42.631 á 90, 42.711 á 30, 42.741 á 60, 42.781 á 860, 42.871 á 900, 42.911 á 80, 43.031 á 50, 43.101 á 30, 43.151 á 90, 43.201 á 590, 43.601 á 10, 43.631 á 60, 43.671 á 820, 43.831 á 60, 43.871 á 44.090, 44.111 á 30, 44.161 á 70, 44.201 á 20, 44.231 á 330, 44.341 á 50, 44.361 á 400, 44.431 á 50, 44.461 á 730, 44.741 á 60, 44.791 á 910, 44.991 á 45.010, 45.021 á 130, 45.141 á 50, 45.171 á 200, 45.221 á 60, 45.271 á 320, 45.331 á 50, 45.371 á 410, 45.461 á 570, 45.581 á 610, 45.681 á 90, 45.721 á 30, 45.781 á 800, 45.821 á 30, 45.841 á 50, 45.891 á 900, 45.911 á 30, 45.951 á 70, 45.991 á 46.060, 46.071 á 80, 46.111 á 20, 46.151 á 70, 46.191 á 200, 46.241 á 60, 46.271 á 90, 46.301 á 40, 46.361 á 70, 46.441 á 70, 46.491 á 600, 46.621 á 60, 46.671 á 760, 46.791 á 850, 46.871 á 930, 46.951 á 80, 47.041 á 60, 47.071 á 80, 47.091 á 110, 47.141 á 310, 47.321 á 50, 47.361 á 70, 47.421 á 520, 47.531 á 40, 47.611 á 20, 47.691 á 700, 47.771 á 800, 47.901 á 20, 47.931 á 50, 47.971 á 48.060, 48.071 á 140, 48.181 á 90, 48.241 á 60, 48.281 á 90, 48.301 á 20, 48.401 á 90, 48.541 á 60, 48.571 á 710, 48.721 á 30, 48.771 á 80, 48.791 á 800, 48.821 á 40, 48.851 á 930, 48.981 á 49.010, 49.021 á 30, 49.041 á 70, 49.081 á 120, 49.161 á 90, 49.201 á 300, 49.311 á 20, 49.331 á 70, 49.381 á 520, 49.531 á 40, 49.571 á 620, 49.741 á 60, 49.771 á 870, 49.881 á 920, 49.931 á 40, 49.951 á 50.000.

Serie G.—215, 216, 12.211 á 13.860, 13.871 á 14.050, 14.071 á 80, 14.131 á 230, 14.241 á 60, 14.271 á 340, 14.361 á 390, 14.401 á 10, 14.431 á 80, 14.491 á 600, 14.721 á 890, 14.901 á 15.110.

Barcelona 28 de Julio de 1888.—Por mi compañero Don Francisco de Solá, Gumersindo de Marlés. X—174

LA OROTAVA

D. José María Hernández Leal, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente segundo edicto se cita y llama á D. Francisco López Machado, ausente y de ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquel no se presentare, para que dentro del término de dos meses comparezcan ante este Juzgado de primera instancia á usar de su derecho, que deberán justificar con los correspondientes documentos, en el expediente incoado por la Escribanía del que refrenda, para obtener la administración de bienes de dicho ausente, y en el que sólo ha comparecido solicitándola D. Antonio Machado y Martín, primo hermano de dicho ausente.

Dado en la villa de La Orotava á 23 de Julio de 1888.—José María Hernández.—Por mandato de S. S., Fernando Pineda. 324—P

MADRID—SUR

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, fecha 23 del actual, se anuncia la muerte sin testar de D. Florencio Rodríguez Valdés y Mata Vigil, natural que fué de la ciudad de Oviedo, hijo de D. Pedro Pascasio y de Doña Rosa, ocurrida en dicha ciudad el día 20 de Octubre de 1887, siendo viudo de Doña Felisa Rodríguez Baamonde, cuya herencia tienen reclamada D. Pedro Benito y Doña Amalia Rodríguez Valdés y Mata Vigil, como hermanos del finado; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que dichos dos hermanos, para que comparezcan en dicho Juzgado y en el expediente de declaración de herederos incoado en el mismo y Escribanía del actuario, á reclamarlo dentro del término de treinta días siguientes al en que tenga lugar la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, con los correspondientes documentos que lo justifiquen, según previene el artículo 988 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de Julio de 1888.—Isidro Esquer.—El actuario, Cándido Busó. X—182

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber que por el presente tercero y último edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la fundación piadosa instituida por el Dr. D. Sancho de Moncada, hijo legítimo de D. Gaspar Sánchez Ortiz y Doña Teresa de Moncada, natural de Toledo, que falleció en esta Corte el 6 de Abril de 1644, habiendo otorgado testamento ante el Escribano D. Francisco Morales Barrenuevo en 16 de Diciembre de 1642, en el que hizo oportuno llamamiento de parientes, para que dentro del término de dos meses, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; expresando que han comparecido Doña María del Consuelo López Pintado y Aguado, que se halla en segundo grado de la línea de descendientes, y Doña Josefa Agudo y Andrade, que hasta ahora no ha indicado ni justificado el grado de parentesco, sin que lo hayan verificado ningunas otras personas; y se apercibe á las que de éstas quieran alegar algún derecho, que de no comparecer dentro del citado último plazo no serán oídas en este juicio; pues así lo tengo acordado á instancia del Procurador D. Manuel González Aguado en nombre de la Doña María del Consuelo.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 323—P

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Rafaela López Pinto, vecina de esta ciudad, soltera, de veintiocho años de edad, habitante últimamente en la calle de Santo Domingo, núm. 18, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á prestar sus descargos en la causa que contra la misma instruyo sobre alzamiento de bienes; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habida que sea la remitan por tránsitos de costumbre y con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, consignándola á mi disposición y dándome el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 26 de Julio de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Emilio Sánchez Arroyo. J—4631

MARTOS

D. Pedro Figueras Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en los autos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, á instancia de D. Luis González Santiago, del comercio de estos vecinos, en solicitud de que se le declarase en estado de quiebra, se ha dictado auto con fecha 25 de Junio anterior acordando la nulidad de todas las diligencias practicadas desde la presentación de la solicitud interesando la quiebra en adelante, con las costas de oficio, y que luego que se pida en forma se procederá lo procedente, y hasta tanto, que se constituyan en depósito los géneros inventariados, para lo cual se nombra depositario á D. Rafael González León, á quien se le hará formal entrega de ellos; además se manda el levantamiento de sellos colocados sobre la puerta del establecimiento del Don Luis González, y que se ponga esta resolución en conocimiento de los acreedores interesados en la quiebra, para lo cual se publican edictos en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; apercibiendo á dichos acreedores que si transcurridos dos meses desde la publicación de los edictos no comparecieren haciendo las oportunas reclamaciones, se entregarán los géneros existentes al D. Luis González.

Lo que se publica por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los acreedores del quebrado D. Luis González Santiago que quieran hacer sus reclamaciones en referidos autos.

Dado en Martos á 16 de Julio de 1888.—Pedro Figueras Sabater.—Por mandato de S. S., Licenciado Juan Serrano. 322—P

MONTALBÁN

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montalbán.

Hago saber que en 11 de Marzo del año 1700, y ante el Notario que fué de Huera D. Juan Francisco Romeo de Parceno, Doña Jerónima Alegre, esposa de Pedro Mainar, del pueblo de Monforte, en esta provincia, otorgó escritura de fundación de una capellanía de patronato meramente laical en la iglesia parroquial de dicho Monforte, en la capilla y bajo la invocación de la Virgen Santísima del Pilar, con ciertos bienes que poseía, entre los que figuran 15 fincas y algunos censales, según se determina en dicha escritura.

Como primer capellán de dicha capellanía se nombraba en primer término la instituyente, y para después de sus días nombraba á su sobrino Bartolomé Alegre, hijo de un hermano de la fundadora llamado del mismo modo; y caso de que aquél muriese sin llegar á ser Capellán, se llamaba por la fundadora al pariente más cercano de la misma, tanto por parte de su padre Jaime Alegre, como por la de Catalina Villarroya, su madre, con tal que en cualquier caso la primera presentación sea por parte de su madre ó padre, y la segunda en el pariente más cercano de su segundo marido Juan Valero, si no se hallase otro de parte de los antedichos, y de allí en adelante á los dichos parientes de una y otra parte hasta el sexto grado, y siendo de un mismo grado el más necesitado; y á falta de pariente dentro del sexto grado, á un hijo del lugar de Monforte, con las obligaciones que determina la fundación.

Esta capellan

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel fortaleza de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 10 de Julio de 1888.—Dionisio G. del Valle.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—4506

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado usente y de ignorado paradero Miguel José Lastiri y Villanueva, hijo de José y Agustina, natural y vecino del lugar de Olaiz, de estado casado, de oficio labrador, y de treinta y un años de edad, cuyas señas son: cara redonda, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano, y viste pantalón azul, chaqueta y chaleco negro, alpargatas negras, camisa y boina azul, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de continuar el sumario instruido contra el mismo por lesiones á su convecino Severino Oyergue, pues á consecuencia de él se ausentó de su domicilio y se ignora su actual paradero; bajo apercibimiento que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 20 de Julio de 1888.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. J—4508

PLASENCIA

D. Valentín Vilariño, Juez de primera instancia de Plasencia.

Hago saber que habiendo cesado D. José Blázquez Rodríguez del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se anuncia por este primer edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra aquél, lo verifiquen dentro de los términos que previene la ley Hipotecaria y su reglamento.

Dado en Plasencia á 20 de Julio de 1888.—Valentín Vilariño.—Por mandado de S. S., Atanasio Sánchez Castillo. J—4509

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de Seguridad, procedan á la busca de las alhajas que á continuación se expresan y captura de las personas en cuyo poder se encuentran, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas; pues así lo he acordado en causa que me hallo instruyendo sobre robo de alhajas, verificado en la iglesia parroquial de Geve en la noche del 9 al 10 del actual.

Dada en Pontevedra á 18 de Julio de 1888.—Fernando Lamas.—De su orden, Silverio Fernández San Mamed.

Relación de las alhajas robadas.

- Un cáliz de plata.
- Una patena de idem.
- Una cucharilla de idem.
- Una corona de Virgen.
- Un par de pendientes de idem.
- Un aderezo con su cadena;
- Y una cruz pequeña.

J—4510

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á practicar activas y eficaces diligencias en la busca de una burra, de la propiedad de Francisco Cano Cañuelo, vecino de Villanueva de Córdoba, y de las personas que se supone la hayan hurtado, capturando á éstas y remitiéndolas á mi disposición en concepto de detenidas á la cárcel de esta villa, así como á las que tuvieren en su poder la mencionada caballería, si no dan razón satisfactoria de su legítima adquisición, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 9 al 19 de los corrientes en un cercado llamado de la Fuente Grande, afueras de expresada villa.

Dada en Pozoblanco á 19 de Julio de 1888.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de la caballería hurtada.

Una burra blanca, de alzada próxima á la marca, de seis años de edad, con un remiendo pardo en la nalga derecha, herrada de las manos, y lleva cabezada con ronzal nuevo.

Señas de las personas que se sospecha hayan verificado el hurto.

Tres gitanos que el día 9 de Julio actual pasaron por los extramuros de Villanueva de Córdoba, acompañados de dos mujeres jóvenes, y llevaban un mulo rojo claro, otro romo mohino, una burra rucia clara grande con bastante vientre, y dos pollinos.

Uno de dichos hombres es alto, delgado, usa botinas negras y sombrero hongo de ala ancha, también negro; otro más bajo, cara redonda, y el otro de la misma estatura que el anterior, todos vestidos decentemente con trajes claros de verano, y como de veintiocho á treinta y cinco años de edad. J—4511

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se encarga á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás agentes de policía judicial de la Nación practiquen diligencias en averiguación del paradero de un caballo castaño lucero, de marca, de ocho años, capón, con una trascorva en la pata izquierda, calzado de la derecha, sin hierro, que fué sustraído en la madrugada del 24 de Octubre último del pago del Campillo, término de la villa de Rota, procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se encontrare de no justificarse su legítima adquisición.

Puerto de Santa María 17 de Julio de 1888.—Luis Villarrazo.—José Acquareni y Díez. J—4512

RIBADAVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en sumario por robo y lesiones al Presbítero D. Camilo Atrio y su sirviente, vecinos de Forcanes de Astariz, acordó fuesen citados un tal Voluntario, que se dice llamarse José Lorenzo Pérez, natural de Santiago de Arriba, partido de Chantada, y Eusebio Cerdeirín, natural de Estevisiños, partido de Verín, ambos en ignorado paradero, á medio de cédula inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GA-

CETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la última inserción, y hora de diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, sita en la plaza Mayor de la misma, con objeto de prestar declaración en el referido sumario; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado formo la presente que firmo en Ribadavia á 19 de Julio de 1888.—V.º B.º—Fernun.—El Secretario, Gumersindo Rodríguez. J—4513

SALAMANCA

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en providencia dictada en este día en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado por el Procurador D. Ruperto Martín Mediero, en nombre de Doña Catalina Mangas Fraile, vecina de esta ciudad, como madre y heredera universal del Presbítero difunto D. Francisco Fonseca Mangas, Párroco que fué de San Juan de Barbalos de esta ciudad, sobre reclamación de 13.117'05 pesetas, 296 fanegas, ocho cuartillos de trigo candeal y el 6 por 100 anual de ambas sumas, procedentes de la congrua y pensiones que como tal Párroco correspondían al Don Francisco Fonseca desde el día en que dejaron de satisfacerse hasta su total cobro, ha mandado, á instancia del actor, se emplaze á los demandados Doña María Ana de Jesús Alois y Silva, y sus hijos D. Domingo Antonio Homobono, Doña María Ana de Jesús, Doña María de la Concepción Aurelia, don Juan Bautista de los Dolores, Doña María de los Dolores Josefa, D. José María de Jesús Casimiro, D. Ramón del Carmen y Florindo, D. Antonio José Hector y D. Manuel de Jesús Pedro, como herederos del comprador de Valencia de la encomienda, tierras y fincas de Villoria D. Domingo de Sarría y Valdespina, cuyo paradero y vecindades se ignoran, para que en el improrrogable término de noventa días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Salamanca 26 de Julio de 1888.—José Martínez. 325—P

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en la causa por extravío de un certificado dirigido á D. Ramón Vélez, en la cual se cita á D. Pedro Bolin, empleado que fué de Correos en esta ciudad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Rosario, núm. 8, á practicar una diligencia judicial; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 19 de Julio de 1888.—El actuario, Ildefonso Valdiria. J—4515

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de veinte días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Antonio Báez Icobano, de esta vecindad, casado, platero, y de cuarenta y cinco años de edad, á fin de que dentro del expresado término comparezca en los estrados del Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, á prestar inquisitiva en el sumario que le instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará al perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial que tuviesen conocimiento del paradero del mismo procedan á su detención, dejándolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Junio de 1888.—Ramiro Cores.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4516

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Ponce Muñoz, que resulta vivir en la calle Santa Paula, núm. 30, de estado casado, albañil, de sesenta años de edad, é hijo de Juan y de Teresa, de estatura buena, color moreno, algo delgado, pelo y barba entrecanos; vistiendo pantalón negro de lana y chaleco y chaqueta formada mezcillas, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Zaragoza, número 17 accesorio, para cumplir lo mandado por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren con la mayor urgencia averiguar el paradero de dicho procesado, y una vez habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 17 de Junio de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, por mi compañero D. Narciso Castro, José María Lastrucci. J—4517

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Julián Ojeda Serrano, de esta vecindad, calle Relator, núm. 73, de estado soltero, del comercio y mayor de edad, y Antonio García Sánchez, de igual vecindad, calle Juzgado, núm. 13, soltero, jardinero, de veintidós años de edad, y cuyos domicilios actuales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la cárcel nacional de esta ciudad á prestar indagatoria en el sumario que se les sigue en unión de otros por falsedad; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dichos procesados, y habidos procedan á su prisión, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1888.—Antonino Díaz.—El Secretario, por mi compañero Sr. Castro, José M. Naranjo y Mihura. J—4518

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonia Cañavate Sánchez, hija de Manuel y de Antonia, natural de Cartagena, de veinticuatro años, y á Carmen González Pérez, hija de Fabian y de Carmen, natural de Alcázar, partido de Albuñol, de

veintidós años de edad, ambas solteras, prostitutas y sin instrucción, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel pública de esta capital á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor impuesto á las mismas en sumaria seguida por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándolas los perjuicios que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que se sirvan proceder á la captura de las mencionadas, y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel antes referida.

Dada en Sevilla á 17 de Julio de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—4519

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco García Briseño, hijo de Francisco y de Dolores, natural del Arahal, vecino de esta capital, soltero, herrador, de catorce años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Santiago, núm. 42, á hacer efectiva la multa é indemnización impuesta al mismo en sumaria seguida por lesiones, ó en otro caso á extinguir la detención personal correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 17 de Julio de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—4520

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez, término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de insertarla también en el *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel García Verdugo, natural de Pruna, hijo de José y de Concepción, vecino de La Carolina, casado, taponero, de cuarenta y cinco años y sin instrucción, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, situado en la calle Santiago, número 42, al objeto de hacerle una notificación en la sumaria que contra el mismo y otros se instruye por homicidio; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo se ruego á todas las Autoridades civiles y militares, que tan luego tengan noticias de su paradero lo comparezcan en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 19 de Julio de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—4521

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Julio de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	12.500.000
Caja.....	5.797.066'69
Cartera.....	18.413.119'07
Cuentas corrientes.....	720.387'39
Cuentas varias.....	3.690.437'91
Valores en depósito.....	97.435.138'25
Valores en garantía.....	12.384.706
TOTAL.....	150.340.855'31
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Fondo de reserva.....	1.139.270
Obligaciones á pagar.....	209.533'62
Cuentas corrientes.....	11.309.302'95
Cuentas varias.....	2.862.904'49
Acreedores por depósitos.....	97.435.138'25
Acreedores por garantías.....	12.384.706
TOTAL.....	150.340.855'31

S. E. ú O.—Madrid 31 de Julio de 1888.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaimo Girona. X—187

Compañía arrendataria de Tabacos.

La Dirección de esta Compañía ha señalado el día 30 del mes actual, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los cimientos y alantillado de un edificio de nueva planta en San Sebastián, con destino á Fábrica de tabacos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 76.540 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en Madrid ante la Dirección de la Compañía arrendataria de Tabacos, situada en el local que ocupa en la casa núm. 27 de la calle de Echegaray, y ante la Alcaldía del Ayuntamiento de San Sebastián; hallándose de manifiesto en ambos Centros, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, sujetándose en un todo á lo dispuesto en el pliego de condiciones del proyecto aprobado.

Se admitirán proposiciones en las Secretarías de la Dirección de la Compañía y Municipio de San Sebastián, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 del presente mes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 3.827 pesetas con 2 céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda perpetua ó amortizable, al tipo de la cotización media del mes anterior la primera, y por todo su valor la segunda; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en el Banco de España ó en la sucursal del mismo en San Sebastián.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Subdirector, Amós Salvador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula de..... clase número..... de fecha de..... de....., expedida en..... por

el Sr., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha.... para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los cimientos y alcantarillado de un edificio de nueva planta en San Sebastián, con destino á Fábrica de tabacos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Sociedad explotadora de mármoles en España. Balance-cuenta general al 31 de Mayo de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Primer establecimiento, Cuentas de efectivo, Depósitos en fianza, Acciones á negociar, Efectos á recibir, Dividendos sobre acciones, Liquidación de ejercicios cerrados, Depósito de acciones, Cuentas en suspenso, Explotación, Capital, Efectos á pagar, Ventas, Varios acreedores, Cuentas de orden.

S. E. ú O.—El Jefe administrativo, G. Cremona. X—183

La Actividad.

SOCIEDAD INDUSTRIAL

Balance de 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Caja: existencias en efectivo, D. George Robinson: saldo en su contra, Capital social.

Aprobado en junta general de 29 de Junio pasado. Esta Sociedad tiene acordada su disolución, fundada en el artículo 43 de sus estatutos, y autorizado por acuerdo de 29 de Junio último al Gerente de la misma D. Eulogio Sáenz para hacerlo constar en escritura pública.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Lugo y Zaragoza. Faltan datos de Cáceres, Huelva, Lérída, Pontevedra y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31., Día 1.º. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DIVER., DARG, DIVER.º. Rows include: Alcabate, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Híjón, Jerez, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rúa, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE JULIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Idem al 4 por 100, Idem al 2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'68 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'68 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'58 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'83 p. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75 p.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include: 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmos. erico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 1.º de Agosto de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: San Sebastián, Bilbao, Oviado, Coruña, Santiago, Oranste, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Jureta, Valencia, Palma, Sarcelona, Teruel, X. ragosa, Soria, Logroño, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alcabate, París, Gris-Noc., Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 31.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Rows include: Roma, Palermo, Malta.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

- Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Rows include: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL 688

Su peso en kilogramos 41.947

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 0'92 á 1'00 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PSENETAS, Rows include: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Pedro, Obispo; y San Esteban, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitación.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Traviata.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—Tío, yo no he sido.—Toros de puntas.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La gran vía.—Soltero y mártir.—¡Quién fuera libre!—El quinto cielo.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Despacho parroquial.—La tertulia de Mateo.—Epitafio.—El golpe de gracia.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala artística y cómica, en que toman parte los más notables artistas, Srta. Anna Fillis, Mr. Lepere, los Grass hoppsos troupe, y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Moda). Debut de Mr. Kremó en los zancos; segunda presentación de la notable familia Chiesi, con otras atracciones.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 15. Teléfono núm. 651.